



IVÁN DUQUE MÁRQUEZ
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

Bogotá, D.C. 10 AGO 2019

Honorable Senador
JUAN DIEGO GOMEZ JIMENEZ
Presidente del Senado de la República

Honorable Representante
JENNIFER KRISTIN ARIAS FALLA
Presidenta de la Cámara de Representantes

Honorable Senadora
PAOLA ANDREA HOLGUÍN MORENO
Presidenta Comisión Segunda de Senado

Honorable Representante
ALEJANDRO CARLOS CHACÓN CAMARGO
Presidente Comisión Segunda de la Cámara de Representantes
E. S. D.

Referencia: Mensaje de Urgencia al Proyecto de Ley No.033/21 Senado "Por medio de la cual se expide el Estatuto Disciplinario Policial".

Respetados señores presidentes:

De conformidad en lo establecido en los artículos 163 de la Constitución Política y 191 de la Ley 5 de 1992, respetuosamente me permito solicitar al Honorable Congreso de la Republica, a través de su distinguido conducto, se dé trámite de urgencia al Proyecto de Ley No.033/21 Senado "Por medio de la cual se expide el Estatuto Disciplinario Policial.

Este Proyecto de Ley busca innovar en la atención al ciudadano por parte de la policía nacional, mejorar el profesionalismo, siendo necesario ajustar y refrendar un estatuto Disciplinario Policial bajo los estándares internacionales de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, fijando las directrices del



IVÁN DUQUE MÁRQUEZ
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

comportamiento y la disciplina que debe caracterizarse como un atributo propio del cuerpo de policía.

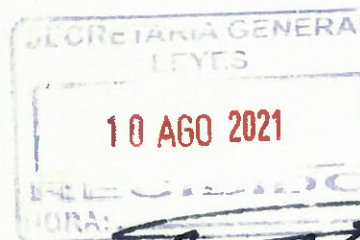
La compilación de la norma disciplinaria bajo la denominación de Estatuto Disciplinario Policial, corresponde a un compendio que regula la actividad disciplinaria al interior de la institución, respetando la norma adjetiva o procedimental del Código General Disciplinario, y su respectiva modificación instituida en la Ley 2094 del 29 de junio de 2021

En ese sentido, teniendo en cuenta la relevancia para el Gobierno Nacional del Proyecto de Ley en ya citado, solicito respetuosamente al Honorable Congreso de la República dar trámite de urgencia al mismo y en consecuencia se disponga su deliberación conjunta en las respectivas Comisiones Constitucionales Permanentes, de conformidad con los procedimientos constitucionales y legales ordinarios.

Reciban nuestros sentimientos de consideración y respeto,

DANIEL PALACIOS MARTÍNEZ
Ministro del Interior

DIEGO MOLANO APONTE
Ministro de Defensa Nacional





La seguridad
es de todos

Mindefensa

Nº 217202 MDN-DMSG.GAL-22

Bogotá D.C. 20 JUL 2021.

Doctor

GREGORIO ELJACH PACHECO

Secretario General

Senado de la República

Congreso de la República de Colombia

Ciudad

Asunto: Radicación Proyecto de Ley “Por medio de la cual se expide el Estatuto Disciplinario Policial”.

Respetado Secretario Eljach,

De conformidad con lo establecido el artículo 154 de la Constitución Política de Colombia y el numeral 2 del artículo 140 de la Ley 5 de 1992, me permito poner a consideración del Honorable Congreso de la República de Colombia, el Proyecto de Ley “Por medio de la cual se expide el Estatuto Disciplinario Policial”.

Cordialmente,

DANIEL PALACIOS MARTÍNEZ
Ministro del Interior

DIEGO ANDRÉS MOLANO APONTE
Ministro de Defensa Nacional

ESTADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)

El día 20 del mes Julio del año 2021

se radicó en este despacho el proyecto de ley

Nº. 033 Acto Legislativo Nº. _____, con todos y

cada uno de los requisitos constitucionales y legales

por: Min. Defensa Dr. Diego Molano

Min. Interior Dr. Daniel Palacios

SECRETARIO GENERAL

PROYECTO DE LEY N° _____ de 2021

“Por medio de la cual se expide el Estatuto Disciplinario Policial”

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

LIBRO PRIMERO

PARTE GENERAL

TÍTULO I

PRINCIPIOS Y NORMAS RECTORAS

Artículo 1. Reconocimiento de la dignidad humana. Las actuaciones disciplinarias se harán con sujeción al derecho de la dignidad humana.

Artículo 2. Titularidad de la potestad disciplinaria. El Estado es el titular de la potestad disciplinaria. Sin perjuicio del poder disciplinario preferente de la Procuraduría General de la Nación, corresponde a los funcionarios de la Policía Nacional con atribución disciplinaria, conocer de las conductas disciplinables de los destinatarios de esta ley.

Artículo 3. Finalidad en materia disciplinaria. El presente estatuto disciplinario, regula el comportamiento del personal uniformado de la Policía Nacional y se aplicará cuando se transgreda la actividad de policía o se vulnere la protección de los derechos fundamentales contenidos en la Constitución Política, instrumentos internacionales de Derechos Humanos o Derecho Internacional Humanitario, suscritos y ratificados por Colombia, que hacen parte del bloque de constitucionalidad y dan lugar a la activación de la acción disciplinaria contenida en esta ley.

Artículo 4. Disciplina policial. Es el conjunto de disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que debe asumir todo el personal uniformado, indistintamente de su situación laboral o administrativa. La disciplina policial permite el correcto funcionamiento de la institución.

La disciplina policial se transgrede cuando no se presenta el respeto y obediencia de principios, valores, código de ética policial, código del buen gobierno, fundamentos éticos policiales, órdenes, instrucciones, lineamientos del sistema ético policial y demás disposiciones institucionales, así como desatender el estricto acatamiento de la jerarquía y subordinación para el cumplimiento de la finalidad de la Policía Nacional.

Para efectos de esta ley, entiéndase como *comportamiento personal* aquellas conductas del ámbito policial que no afecten el deber funcional de manera sustancial.

Artículo 5. Autonomía. La acción disciplinaria es autónoma e independiente de cualquiera otra que pueda surgir de la comisión de la falta.

Artículo 6. Debido proceso. Los destinatarios de esta ley serán investigados y juzgados por funcionario competente e imparcial con atribuciones disciplinarias previamente establecidas, observando las garantías contempladas en la Constitución Política y las normas que determinen la ritualidad del proceso.

En el proceso disciplinario debe garantizarse que el funcionario instructor no sea el mismo que adelante el juzgamiento.

Artículo 7. Legalidad. Los destinatarios de esta ley, solo serán investigados y sancionados disciplinariamente por conductas que estén descritas como faltas en la ley vigente al momento de su realización.

Artículo 8. Presunción de inocencia. A quien se le atribuya una falta disciplinaria se le presume inocente mientras no se declare legalmente su responsabilidad en fallo ejecutoriado.

Artículo 9. Resolución de la duda. En el proceso disciplinario toda duda razonable se resolverá a favor del disciplinado.

Artículo 10. Favorabilidad. En materia disciplinaria la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Artículo 11. Contradicción. Quien fuere vinculado a la acción disciplinaria tendrá derecho a conocer las diligencias que se practiquen, a controvertirlas y a solicitar la práctica de pruebas, garantizándose inclusive el uso de medios electrónicos.

Artículo 12. Ilícitud sustancial. La conducta del sujeto disciplinable será ilícita cuando afecte sustancialmente el deber funcional sin justificación alguna.

Artículo 13. Derecho a la defensa. Durante la actuación disciplinaria, el investigado tendrá derecho a la defensa material y/o técnica.

Artículo 14. Cláusula de exclusión. Toda prueba obtenida con violación de los derechos y garantías fundamentales será nula de pleno derecho, por lo que deberá excluirse de la actuación procesal.

Igual tratamiento recibirán las pruebas que sean consecuencia de las pruebas excluidas o las que solo puedan explicarse en razón de su existencia.

Artículo 15. Celeridad del proceso. El funcionario con atribuciones disciplinarias impulsará oficiosamente la actuación disciplinaria y cumplirá estrictamente los términos previstos en la ley, sin perjuicio del deber que tienen los sujetos procesales dentro de la actuación disciplinario.

Artículo 16. Congruencia. El disciplinado no podrá ser declarado responsable por hechos ni faltas que no consten en el auto de citación a audiencia y formulación de cargos o el que hiciese sus veces, sin perjuicio de la posibilidad de su variación.

De igual forma, debe existir una congruencia entre la parte motiva de las decisiones y su parte resolutive.

Artículo 17. Motivación. Los autos interlocutorios y los fallos proferidos dentro del proceso disciplinario deberán estar debidamente motivados, atendiendo los principios de proporcionalidad, razonabilidad y congruencia.

Artículo 18. Culpabilidad. En materia disciplinaria queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva y las faltas son sancionables a título de dolo o culpa.

Artículo 19. Proporcionalidad y razonabilidad de la sanción disciplinaria. La imposición de la sanción disciplinaria deberá responder a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

La sanción disciplinaria debe corresponder a la clasificación de la falta y a su graduación de acuerdo con los criterios que fija esta ley.

Artículo 20. Cosa juzgada disciplinaria. El destinatario de la ley disciplinaria cuya situación se haya decidido mediante fallo ejecutoriado o decisión que tenga la misma fuerza vinculante, proferido por autoridad competente, no será sometido a nueva investigación y juzgamiento disciplinario por los mismos hechos, aun cuando a ésta se le dé denominación distinta.

Lo anterior sin perjuicio a la Revocatoria Directa establecida en la ley.

Artículo 21. Gratuidad. Ninguna actuación procesal causará erogación a quienes intervengan en el proceso, salvo el costo de copias solicitadas por los sujetos procesales. En tal virtud, una de las formas de garantizarlo es mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, con las cuales los sujetos procesales tendrán derecho a que se les entregue de manera gratuita copia simple o reproducción de los autos interlocutorios, del auto de citación a audiencia y formulación de cargos y de los fallos que se profieran.

Artículo 22. Fines del proceso disciplinario. Las finalidades del proceso son la prevalencia de la justicia, la efectividad del derecho sustancial, la búsqueda de la verdad material y el cumplimiento de los derechos y garantías de las personas que en él intervienen.

Artículo 23. Igualdad ante la ley disciplinaria. Los funcionarios con atribuciones disciplinarias tratarán de modo igual a los destinatarios de esta ley, sin discriminación alguna por razones de sexo, raza, origen nacional, étnico, lengua, identidad de género, orientación sexual, religión, grado o de cualquier otra índole.

Artículo 24. Finalidad de la sanción disciplinaria. La sanción disciplinaria cumple esencialmente los fines de prevención y corrección para propender por la efectividad de los principios consagrados en los tratados internacionales de Derechos Humanos, la Constitución Política, la ley y los reglamentos que se deben observar en el ejercicio de la función pública a cargo de la Policía Nacional.

Artículo 25. Reforma en perjuicio del disciplinado. Cuando se trate de apelante único, la autoridad disciplinaria competente no podrá agravar la sanción impuesta en segunda instancia.

Artículo 26. Investigación integral. Las autoridades disciplinarias tienen la obligación de investigar con igual rigor los hechos y circunstancias que demuestren la existencia de falta disciplinaria y la responsabilidad del investigado, así como aquellos que tiendan a demostrar su inexistencia o eximan de responsabilidad.

Artículo 27. Aplicación de principios e integración normativa. En la aplicación e interpretación del estatuto disciplinario prevalecerán los principios rectores contenidos en la Constitución Política.

En los aspectos no previstos se aplicarán en su orden los instrumentos internacionales sobre Derechos Humanos ratificados por Colombia, en observancia del Derecho Internacional de los Derechos Humanos; las disposiciones del Código General Disciplinario o norma que haga sus veces, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Código General del Proceso, el Código Penal, Código Penal Militar y el Código de Procedimiento Penal, en cuanto sean compatibles con la naturaleza del proceso disciplinario regulado en esta ley.

Artículo 28. Especialidad. En desarrollo de los postulados constitucionales, a los destinatarios de la presente ley, les serán aplicables las faltas y sanciones de que trata este estatuto disciplinario y subsidiariamente las faltas aplicables a los demás servidores públicos que sean procedentes.

TÍTULO II

ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 29. Ámbito de aplicación. La presente ley se aplicará a los destinatarios cuando incurran en falta disciplinaria dentro o fuera del territorio nacional.

Artículo 30. Destinatarios. Son destinatarios de esta ley, el personal uniformado y quienes presten el servicio militar en la Policía Nacional, aunque se encuentren retirados, siempre que la conducta se haya cometido en servicio activo.

Salvo las normas expresamente establecidas en la presente ley, el Código General Disciplinario regirá sobre los servidores públicos de la Policía Nacional en cuanto les sea aplicable.

Parágrafo 1º. El personal que conforma la especialidad de la Justicia Penal Militar y Policial, será disciplinado conforme a las disposiciones que en materia de competencia disciplinaria se apliquen para el Cuerpo Autónomo de la Justicia Penal Militar y Policial.

Parágrafo 2º. Los estudiantes de las escuelas de formación de la Policía Nacional se registrarán por el manual académico. Serán, además, destinatarios de la presente ley quienes ostenten esta misma condición de estudiantes encontrándose escalafonados en la carrera policial, siempre que la conducta se constituya como falta disciplinaria.

Artículo 31. Autores. Es autor quien cometa la falta disciplinaria o determine a otro a cometerla, aun cuando la conducta reprochada se conozca después de la dejación del cargo o función.

TÍTULO III

DE LA DISCIPLINA

CAPÍTULO I

De las Órdenes

Artículo 32. Noción. Orden es la manifestación externa del superior con autoridad que se debe obedecer, observar y ejecutar. La orden debe ser legítima, lógica, oportuna, clara, precisa y relacionada con el servicio o función.

Parágrafo único. Cuando un subalterno reciba directa o indirectamente una orden, instrucción o consigna de un superior distinto a su comandante, relacionada con el servicio que está desarrollando, deberá cumplirla y está obligado a informarle inmediatamente a este último.

Artículo 33. Orden ilegítima. La orden es ilegítima cuando excede los límites de la competencia o conduce manifiestamente a la violación de la Constitución Política, la ley, las normas institucionales o las órdenes legítimas superiores.

Parágrafo Único. Si la orden es ilegítima, el subalterno no está obligado a obedecerla. En caso de hacerlo la responsabilidad recaerá sobre el superior que emite la orden y el subalterno que la cumple o ejecuta.

Artículo 34. Noción de conducto regular. Es el procedimiento que permite exponer de manera verbal o escrita ante el superior inmediato, asuntos relativos al servicio o personales que lo afecten, con el propósito que le sean resueltos. En caso que la respuesta sea negativa o desfavorable, se entenderá agotado y podrá acudir ante el superior inmediato de este.

Parágrafo 1º. El conducto regular podrá pretermitirse ante hechos o circunstancias especiales, cuando de su observancia se deriven resultados perjudiciales debidamente justificados.

Parágrafo 2°. En los aspectos relacionados con asuntos disciplinarios, no es exigible el conducto regular.

CAPÍTULO II

Medios para encauzar la disciplina policial y el comportamiento personal

Artículo 35. Importancia y alcance de la disciplina policial. La disciplina policial es una de las condiciones esenciales para el funcionamiento de la institución policial y su alcance, está supeditado al estricto cumplimiento de lo consagrado en el artículo 4 del presente estatuto.

Artículo 36. Mantenimiento de la disciplina policial y el comportamiento personal. Del mantenimiento de la disciplina policial y el comportamiento personal son responsables todos los servidores de la Policía Nacional; por tanto, se mantiene mediante el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes. Indistintamente de su grado o cargo, todos los miembros de la Policía Nacional deberán coadyuvar al mantenimiento del comportamiento personal y la disciplina policial.

Artículo 37. Medios para encauzar la disciplina policial y el comportamiento personal. Los medios para encauzar la disciplina policial y el comportamiento personal de los uniformados son sancionatorio y administrativos.

Artículo 38. Medio sancionatorio para encauzar la disciplina policial. Hace referencia a la aplicación del procedimiento disciplinario en caso de ocurrencia de falta definida en la presente ley.

Artículo 39. Medios administrativos para encauzar el comportamiento personal. Hacen referencia a la potestad que tiene todo superior jerárquico para orientar el comportamiento personal del subalterno, que no afecte sustancialmente el deber funcional, conforme con los parámetros que para tal efecto reglamente el Director General de la Policía Nacional.

TÍTULO IV

SISTEMA DE GARANTÍAS PARA LA FORMULACIÓN, CONSULTA Y SEGUIMIENTO CIUDADANO EN MATERIA DISCIPLINARIA

Artículo 41. Sistema de Garantías para la Formulación, Consulta y Seguimiento Ciudadano en Materia Disciplinaria. Es el conjunto de mecanismos que permiten al ciudadano formular, consultar y hacer seguimiento a las peticiones, quejas, reclamos y sugerencias que presente en materia disciplinaria a la Policía Nacional.

Recibida la petición, queja, reclamo o sugerencia, la Policía Nacional deberá iniciar las acciones inmediatas conforme a las normas vigentes.

Parágrafo 1. El Director General de la Policía Nacional, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, establecerá la instancia

encargada de definir las acciones a seguir en cada caso. Para efectos de transparencia y seguimiento en la operacionalización de dicha instancia, se podrá contar con la participación del Ministerio Público.

Parágrafo 2. La Policía Nacional garantizará el acceso al Sistema de Garantías para la Formulación, Consulta y Seguimiento Ciudadano en Materia Disciplinaria.

Artículo 42. Supervisión en materia disciplinaria. Cualquier ciudadano, organización o entidad podrá solicitar información relacionada con la gestión disciplinaria de la Policía Nacional, para ello se atenderán los siguientes parámetros:

1. La Procuraduría General de la Nación en ejercicio de sus atribuciones podrá ejercer vigilancia administrativa, sin perjuicio del poder preferente establecido en el Código General Disciplinario.
2. Las entidades, organismos e instituciones públicas podrán solicitar la información, respecto de aquellos asuntos que en ejercicio de sus atribuciones legales puedan ejercer vigilancia y control.

Artículo 43. Audiencia Pública de la Gestión Disciplinaria. El Inspector General de la Policía Nacional y los Inspectores Delegados en cada jurisdicción, realizarán audiencias públicas, para informar los avances y resultados en materia disciplinaria. En estas audiencias se propenderá por facilitar la participación ciudadana de quienes asistan, respecto de la medición del desempeño institucional y las propuestas de acciones que conduzcan al mejoramiento del servicio.

Parágrafo. El Director General de la Policía Nacional, establecerá un mecanismo que facilite el diálogo social y la dinamización de la gestión del servicio de policía a partir de las sugerencias que buscan mejorar el comportamiento personal del uniformado y la disciplina policial, con la participación de la ciudadanía, organizaciones de la sociedad civil y entidades públicas y privadas.

TÍTULO V

EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA

Artículo 44. Causales de extinción de la acción disciplinaria. Las causales de extinción de la acción disciplinaria, al igual que la caducidad y la prescripción de la acción se regularán por lo contemplado en el Código General Disciplinario o norma que haga sus veces.

TÍTULO VI

DE LAS FALTAS Y DE LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS

CAPÍTULO I

Clasificación y descripción de las faltas

Artículo 45. Clasificación. Las faltas disciplinarias se clasifican en:

1. Gravísimas.
2. Graves.
3. Leves.

Artículo 46. Faltas gravísimas. Son faltas gravísimas las siguientes:

1. Causar daño a la integridad de las personas o de los bienes, como consecuencia del exceso en el uso de las armas, de la fuerza, de los demás medios coercitivos o con otros elementos no reglamentarios.
2. Privar ilegalmente de la libertad a una persona o demorar injustificadamente su conducción ante la autoridad competente.
3. Permitir o dar lugar a la fuga de persona capturada, detenida o condenada, de cuya vigilancia o custodia haya sido encargado, o disponer su libertad sin estar facultado para ello.
4. Manipular imprudentemente las armas de fuego o material de guerra, o utilizarlos en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias que produzcan dependencia física o psíquica.
5. Solicitar, ofrecer, recibir, directa o indirectamente, dádivas o cualquier otro beneficio, para si o para un tercero, con el fin de ejecutar, omitir o extralimitarse en el ejercicio de sus funciones.
6. Realizar, promover o permitir actividades tendientes a paralizar total o parcialmente la prestación del servicio que corresponde a la institución.
7. Facilitar, exhibir, divulgar, suministrar, sustraer, permitir u ordenar el acceso a los expedientes, documentos, archivos o información, a personas no autorizadas legalmente, o para cualquier fin ilegal.
8. Realizar sobre una persona conducta indeseada, que implique tocamientos de naturaleza o contenido sexual.
9. Realizar actos que constituyan maltrato animal y como consecuencia causaren su muerte.
10. Utilizar el cargo o función para favorecer o participar en las actividades o controversias de los partidos, movimientos políticos y campañas; así como, inducir, determinar o presionar a respaldar tales actividades o movimientos.

11. Utilizar el cargo o función para fomentar, facilitar o ejecutar actos tendientes a la formación o permanencia de grupos al margen de la ley; promoverlos, auspiciarlos, financiarlos, organizarlos, instruirlos, dirigirlos o hacer parte de ellos.
12. Incrementar injustificadamente el patrimonio, directa o indirectamente en beneficio propio o de un tercero, así como permitir o tolerar que otro lo haga.
13. Cuando se está en desarrollo de actividades del servicio, realizar actos o prácticas sexuales de manera pública o dentro de las instalaciones policiales.
14. Coaccionar o incitar a servidor público o a particular que cumpla función pública, para que ejecute, omita o profiera acto contrario al cargo o funciones.
15. Apropiarse, ocultar, desaparecer o destruir bienes, elementos, documentos o pertenencias de superiores, subalternos, compañeros, particulares o permitir que otro lo haga.
16. Constreñir, comprometer o inducir al subalterno, superior, compañero o particular para que omita información acerca de una conducta punible o disciplinaria.
17. Causar daño a su integridad personal, permitir que otro lo haga, realizarlo a un tercero, fingir dolencia, discapacidad o muerte para obtener el reconocimiento de una pensión, excusa médica o prestación social en beneficio propio o de un tercero.
18. Prestar a título particular o a través de terceros, servicios de asistencia, representación o asesoría en asuntos concretos de los cuales conoció en ejercicio de su cargo o funciones.
19. Vincular, facilitar, mediar o permitir la incorporación o ascenso en la institución de personas sin completar los requisitos.
20. Suministrar, facilitar, sustraer, utilizar la información institucional sin autorización o para cualquier fin ilegal, contravencional, comportamiento contrario a la convivencia, o para beneficio propio, o permitir que otro lo haga.
21. Conducir, operar, tripular o navegar vehículos, maquinaria, aeronaves o motonaves en estado de embriaguez, cuando se encuentre en períodos de descanso o situaciones administrativas tales como: franquicia, permiso, licencia, vacaciones, incapacidad, excusa de servicio, suspensión o en hospitalización, así como en vigencia de medidas sanitarias.
22. Respecto de los bienes de la Policía Nacional, o de otros puestos bajo su responsabilidad, uso, custodia, administración o transporte; realizar las siguientes conductas a título de dolo:
 - a. Retenerlos, ocultarlos o apropiárselos.
 - b. Usarlos en beneficio propio o de terceros.

- c. Darles aplicación o uso diferente.
 - d. Dañarlos, cambiarlos o desguazarlos.
 - e. Entregarlos a personas distintas de su verdadero dueño.
 - f. Conducirlos u operarlos en estado de embriaguez.
 - g. Malversarlos o permitir que otro lo haga.
23. Elaborar, cultivar, suministrar, traficar, vender, transportar, distribuir, portar, adquirir, guardar, ocultar o apropiarse de cualquier tipo de precursores o sustancias que produzcan dependencia física o psíquica, prohibidas por la ley, así como permitir estas actividades.
24. Dejar de asistir al servicio o ausentarse sin justificación alguna del sitio o jurisdicción donde le corresponda prestar el servicio.
25. Omitir su presentación dentro del término de la distancia cuando ocurran alteraciones graves de orden público en cuyo restablecimiento deba participar de acuerdo con órdenes, planes o convocatorias, así como en vigencia de medidas sanitarias.
26. Abstenerse de ordenar u omitir prestar el apoyo en casos de alteraciones graves del orden público o de seguridad y convivencia ciudadana, cuando se esté en capacidad de hacerlo.
27. Consumir o estar bajo el efecto de bebidas embriagantes o sustancias estupefacientes o sicotrópicas, durante el servicio.
28. Incumplir decisión judicial, fiscal, administrativa o disciplinaria u obstaculizar su ejecución.
29. Respecto de las tecnologías de la información y las comunicaciones de la Policía Nacional o de otras entidades públicas o privadas, realizar las siguientes conductas:
- a. Enviar, publicar o divulgar información según su clasificación a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, sin la debida autorización de quien lo firma o produce.
 - b. Descargar, instalar, alterar, modificar, ocultar o borrar, software que afecte las tecnologías de la información y las comunicaciones.
 - c. Realizar, permitir o dar lugar a la fuga, pérdida, alteración o la modificación de información a través del usuario empresarial o cualquier acceso con privilegios a plataformas tecnológicas.
 - d. Bloquear, destruir, extraer, suprimir, alterar, ocultar, modificar o insertar en las tecnologías de información y las comunicaciones, información para beneficio propio o de un tercero o para afectar las actividades del servicio de policía.

30. Respecto de los documentos de la Policía Nacional o de otras entidades públicas o privadas, realizar lo siguiente:
- a. Divulgar, facilitar o permitir por cualquier medio y sin la debida autorización, información o documentos según su clasificación.
 - b. Proporcionar datos inexactos, omitir, suprimir o alterar información que tenga incidencia en la promoción, vinculación o permanencia en el cargo, carrera, ascensos o cualquier novedad relacionada con la administración del talento humano o la función encomendada.
 - c. Utilizarlos para realizar actos que afecten a la institución, a sus integrantes o a particulares.
 - d. Sustituirlos, alterarlos, sustraerlos, mutilarlos, destruirlos, ocultarlos, suprimirlos, extraviarlos o falsificarlos.
 - e. Apropiarse o permitir la pérdida de expediente judicial o administrativo o documentos que hayan llegado a su poder.
 - f. Abstenerse de registrar los hechos y circunstancias que el deber le impone por razón del servicio, cargo o función, o registrarlos de manera imprecisa o contraria, de tal manera que afecte la finalidad constitucional, legal o reglamentaria de la Policía Nacional.
31. Invocar influencias, ofrecer o recibir dádivas para sí o un tercero, con el fin de obtener ascenso, distinción, licencia, traslado o comisión del servicio.
32. Incurrir en actos o hechos que constituyan discriminación por razón de origen racial o étnico, religión o creencias, discapacidad, edad, identidad de género, orientación sexual, lengua, opinión, enfermedad o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.
33. Acosar, perseguir, hostigar o asediar con fines sexuales, de manera física, verbal o mediante el uso de tecnologías de la información y las comunicaciones.
34. Agredir físicamente a superiores, subalternos o compañeros.
35. Impedir el cumplimiento de deberes funcionales o imponer labores ajenas al servicio.
36. Utilizar cualquier medio fraudulento para obtener distinción, calificación o crédito académico.
37. Aceptar sin permiso de la autoridad correspondiente cargos, honores o recompensas provenientes de organismos internacionales o gobiernos extranjeros o celebrar convenios o contratos con estos sin la debida autorización.
38. Realizar o hacer parte de fraude para conocer previamente el contenido de los exámenes o evaluaciones cuando se encuentre o deba asistir a concursos.

39. Usar medios fraudulentos o simular patologías para lograr una calificación médico-laboral no correspondiente a la aptitud psicofísica real.

Parágrafo. Cuando la conducta no pueda adecuarse a ninguna de las anteriores faltas, en virtud de los principios de especialidad y subsidiariedad, constituirá falta gravísima realizar o incurrir en una conducta descrita en la ley como delito a título de dolo, cuando se cometa en razón, con ocasión o como consecuencia del cargo o la función; o cuando se encuentre en períodos de descanso o situaciones administrativas tales como: franquicia, permiso, licencia, vacaciones, incapacidad, excusa de servicio, suspensión o en hospitalización, así como en vigencia de medidas sanitarias.

Artículo 47. Faltas graves. Son faltas graves:

1. Impedir a cualquier persona la grabación, por cualquier medio tecnológico de información y comunicación, de los procedimientos de policía sin justificación legal, encontrándose en servicio o manipularlos para eliminar su contenido.
2. Respecto de los documentos:
 - a. Diligenciarlos sin el cumplimiento de los reglamentos que disponen la manera de hacer los registros y de acuerdo con las exigencias propias del servicio.
 - b. Abstenerse de tramitar la documentación o hacerlo con retardo.
 - c. Omitir la conservación de los documentos conforme con la ley, las normas o los reglamentos que regulen la materia.
3. Tratar o someter a malos tratos a los superiores, subalternos, compañeros, servidores públicos u otras personas, o en forma descortés e impropia, o emplear vocabulario soez.
4. Proferir en público o mediante el uso de redes sociales, prensa o cualquier otro medio tecnológico expresiones injuriosas o calumniosas contra la institución, personas naturales, jurídicas o servidores públicos.
5. Realizar actos tendientes a ocultar la identificación dispuesta por la institución en los uniformes, vehículos o accesorios.
6. Utilizar el uniforme policial en actividades fuera del servicio o a través de las redes sociales, contrariando los reglamentos u órdenes institucionales.
7. Presentarse al servicio bajo los efectos de bebidas embriagantes o cualquier otra sustancia que produzca dependencia física, psíquica o no permitir la realización de las pruebas físicas o clínicas para su determinación.
8. Omitir la colaboración necesaria a los servidores del Estado, cuando se les deba asistencia o apoyo en el ejercicio de sus funciones.

9. Incumplir, modificar, desautorizar, eludir o ejecutar con negligencia o tardanza, o introducir cambios sin causa justificada a las órdenes o instrucciones que afecten la finalidad constitucional o legal de la Policía Nacional.
10. Asignar al personal con alguna limitación física o psíquica prescrita por autoridad médica institucional competente servicios que no esté en condiciones de prestar.
11. Impedir, incitar, inducir o coaccionar al público o al personal de la Institución para que no formulen reclamos cuando les asista el derecho, o para que no presenten quejas o denuncias cuando estén en el deber de hacerlo.
12. Incitar, inducir o coaccionar al público o personal de la institución para que formulen quejas o presenten reclamos infundados.
13. Incurrir en la comisión de conducta descrita en la ley como contravención o comportamiento contrario a la convivencia, cuando se encuentre en períodos de descanso o en situaciones administrativas, tales como franquicia, permiso, licencia, vacaciones, incapacidad, excusa de servicio, suspensión o en hospitalización, así como en vigencia de medidas sanitarias.
14. Emplear para actividades del servicio personas ajenas a la institución, sin la autorización debida.
15. Impedir o no adoptar las medidas necesarias para la comparecencia del personal a diligencias judiciales o administrativas.
16. Respecto de los bienes de la Policía Nacional, o de otras instituciones públicas o privadas puestos bajo su responsabilidad para el uso, custodia, tenencia, administración o transporte, realizar las siguientes conductas:
 - a. Incurrir en negligencia o actuar con impericia o imprudencia en su manejo, conservación o control.
 - b. Demorar injustificadamente su entrega a la autoridad competente o la devolución a su dueño.
 - c. Omitir la entrega o retardar el suministro de los elementos necesarios para su mantenimiento.
 - d. Extraviarlos o permitir que se dañen o pierdan.
 - e. Conducirlos u operarlos sin el debido permiso o autorización.
17. Omitir al término del servicio la entrega del armamento o demás elementos asignados o dejar de informar la novedad por parte de quien tiene el deber de supervisar o recibirlos.
18. Realizar actos que constituyan maltrato animal y como consecuencia causaren lesiones que menoscaben su salud o integridad física.

19. Causar daño en su propia integridad, permitir que otro lo haga o fingir dolencia para la no prestación de un servicio.
20. Permitir el ingreso o presencia de personas no autorizadas en áreas restringidas.
21. Participar o intervenir en juegos de suerte y azar prohibidos por las normas y reglamentos o concurrir uniformado a lugares donde se realicen estos, salvo que implique el ejercicio de un deber funcional.
22. Incumplir los deberes de supervisión y control de servicios, evaluación o revisión del desempeño profesional y comportamiento personal, evaluación de competencias y condiciones físicas de acuerdo con las normas que regulen la materia.
23. No informar de manera inmediata la exclusión de sus beneficiarios, cuando se den las causales de extinción de derechos al Subsistema de Salud de la Policía Nacional o se encuentren cotizando en el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Parágrafo. Cuando la conducta no pueda adecuarse a ninguna de las anteriores faltas, en virtud de los principios de especialidad y subsidiariedad, constituirá falta grave al realizar o incurrir en una conducta descrita en la ley como delito a título de culpa, cuando se cometa en razón, con ocasión o como consecuencia del cargo o la función; o cuando se encuentre en períodos de descanso o situaciones administrativas tales como: franquicia, permiso, licencia, vacaciones, incapacidad, excusa de servicio, suspensión o en hospitalización, así como en vigencia de medidas sanitarias.

Artículo 48. Faltas leves. Serán consideradas faltas leves las que por remisión normativa así se determinen, atendiendo para ello los criterios establecidos en el inciso segundo del artículo 49 de este estatuto.

Artículo 49. Otras faltas. Además de las definidas en los artículos anteriores constituyen faltas disciplinarias el abuso de los derechos, el incumplimiento de los deberes, la incursión en prohibiciones, la violación al régimen de inhabilidades, incompatibilidades e impedimentos y la incursión en conflicto de intereses, contemplados en la Constitución Política, los instrumentos internacionales ratificados por Colombia, el Código General Disciplinario y otras leyes.

Para efectos de determinar la gravedad o levedad de la falta, por vía de remisión, constituye falta gravísima la que esté taxativamente señalada en la ley o aquella que constituya causal de mala conducta. En las demás, se determinará si la falta es grave o leve con base en los siguientes criterios:

- a. La naturaleza esencial del servicio.
- b. La forma de culpabilidad.
- c. El grado de perturbación del servicio.
- d. La jerarquía y mando en la institución.

- e. La trascendencia social de la falta o el perjuicio causado.
- f. Las modalidades y circunstancias en que se cometió la falta, que se apreciarán teniendo en cuenta el cuidado empleado en su preparación, el nivel de aprovechamiento de la confianza depositada en el investigado o de la que se derive de la naturaleza del cargo o función, el grado de participación en la comisión de la falta, si fue inducido por un superior a cometerla, o si la cometió en estado de ofuscación originado en circunstancias o condiciones de difícil prevención y gravedad extrema, debidamente comprobadas.
- g. Los motivos determinantes del comportamiento.
- h. Cuando la falta se realice con la intervención de varias personas, sean particulares o servidores públicos.

CAPÍTULO II

Clasificación y límite de las sanciones

Artículo 50. Definición de sanciones. Son sanciones las siguientes:

- a. Destitución e inhabilidad general: la destitución consiste en la terminación de la relación del servidor público con la institución policial; la inhabilidad general implica la imposibilidad para ejercer la función pública en cualquier cargo o función, por el término señalado en el fallo.
- b. Suspensión e inhabilidad especial: la Suspensión consiste en la cesación temporal en el ejercicio del cargo y funciones sin derecho a remuneración; la inhabilidad especial implica la imposibilidad de ejercer funciones públicas en cualquier cargo, por el término señalado en el fallo.
- c. Multa: consiste en imponer el pago de una suma de dinero del sueldo básico devengado al momento de la comisión de la falta.
- d. Amonestación escrita: consiste en el reproche de la conducta o proceder a través de un llamado de atención por escrito, el cual debe registrarse en la hoja de vida.

Artículo 51. Clases de sanciones y sus límites. Para el personal uniformado escalafonado, se aplicarán las siguientes sanciones:

- a. Para las faltas gravísimas dolosas, destitución e inhabilidad general por un término de diez (10) a veinte (20) años.
- b. Para las faltas gravísimas realizadas con culpa gravísima, destitución e inhabilidad general por un término de ocho (8) a diez (10) años.

- c. Para las faltas graves dolosas, suspensión e inhabilidad especial de tres (3) a dieciocho (18) meses, sin derecho a remuneración.
- d. Para las faltas graves realizadas con culpa gravísima, suspensión e inhabilidad especial de seis (6) a doce (12) meses, sin derecho a remuneración.
- e. Para las faltas graves realizadas con culpa grave, suspensión e inhabilidad especial de uno (1) a seis (6) meses, sin derecho a remuneración.
- f. Para las faltas leves dolosas, multa de diez (10) a ciento ochenta (180) días.
- g. Para las faltas leves realizadas con culpa gravísima o culpa grave, amonestación escrita.

Parágrafo 1º. Habrá dolo cuando el sujeto disciplinable conoce los hechos constitutivos de falta disciplinaria, su ilicitud y quiere su realización.

Parágrafo 2º. Habrá culpa gravísima cuando se incurra en falta disciplinaria por ignorancia supina, desatención elemental o violación manifiesta de reglas de obligatorio cumplimiento.

Parágrafo 3º. Habrá culpa grave cuando se incurra en falta disciplinaria por inobservancia del cuidado necesario que cualquier policía debe imprimir a sus actuaciones.

Parágrafo 4º. Los dineros recaudados por concepto de las sanciones disciplinarias impuestas al personal de la Policía Nacional, conforme con la presente ley, se hará a favor de la Inspección General de la Policía Nacional; para el desarrollo de actividades relacionadas con la política de integridad y transparencia policial.

Artículo 52. Criterios para determinar la graduación de la sanción. Serán los contemplados en la norma procedimental vigente para los servidores públicos.

Artículo 53. Exclusión de responsabilidad disciplinaria. Estará exento de responsabilidad disciplinaria prevista en este estatuto, quien realice la conducta bajo cualquiera de las circunstancias contempladas en el Código General Disciplinario o norma que haga sus veces.

Artículo 54. Ejecución de las sanciones. La sanción se hará efectiva por:

1. El Presidente de la República o a quien delegue, para destitución y suspensión de los Oficiales.
2. El Director General de la Policía Nacional, para destitución y suspensión del personal del Nivel Ejecutivo, Suboficiales, Patrulleros de policía y Agentes.
3. Los funcionarios con atribuciones disciplinarias, para las multas y amonestación escrita.

Parágrafo 1º. Si al momento de proferirse el acto administrativo de ejecución de la sanción disciplinaria, el servidor público sancionado se encuentra prestando sus servicios en unidad diferente a la que profirió la decisión, deberá comunicarse a la dependencia de Talento Humano o quien haga sus veces, para que proceda a hacerla efectiva en el término de la distancia.

Parágrafo 2º. Cuando el disciplinado haya cesado en sus funciones para el momento de la ejecutoria del fallo o durante esta, sin posibilidad de ejecutar la sanción, se convertirá el término de suspensión o el que faltare en salarios de acuerdo con el monto de lo devengado para el momento de la comisión de la falta, sin perjuicio de la inhabilidad especial.

Artículo 55. Registro. Ejecutada la sanción disciplinaria, el fallador de primera instancia remitirá copia de la decisión a la unidad donde repose la hoja de vida del sancionado para el correspondiente registro; así mismo, comunicará tal decisión, en un término máximo de diez (10) días, a la Procuraduría General de la Nación y a la Inspección General de la Policía Nacional.

TÍTULO VII

SANCIONES PARA LOS AUXILIARES DE POLICÍA

Artículo 56. Clases de sanciones y sus límites. Para los auxiliares de policía, se aplicarán las siguientes sanciones:

1. Para las faltas gravísimas dolosas, destitución e inhabilidad general por un término entre doce (12) y veinticuatro (24) meses.
2. Para las faltas gravísimas realizadas con culpa gravísima, destitución e inhabilidad general por un término entre seis (6) y doce (12) meses.
3. Para las faltas gravísimas realizadas con culpa grave, suspensión e inhabilidad especial entre uno (1) y seis (6) meses, sin derecho a bonificación.
4. Para las faltas graves dolosas, suspensión e inhabilidad especial entre cuarenta y cinco (45) y noventa (90) días, sin derecho a bonificación.
5. Para las faltas graves realizadas con culpa gravísima, suspensión e inhabilidad especial entre quince (15) y cuarenta y cinco (45) días, sin derecho a bonificación.
6. Para las faltas graves realizadas con culpa grave o leves dolosas, suspensión e inhabilidad especial entre uno (1) y quince (15) días, sin derecho a bonificación.
7. Para las faltas leves realizadas con culpa gravísima o culpa grave, amonestación escrita.

Parágrafo 1º. La suspensión en ningún caso se computará como tiempo de servicio. Cumplida la sanción se continuará con la prestación de este.

Parágrafo 2º. Lo anterior, sin perjuicio a la aplicación de las medidas y los criterios definidos para la administración del personal que se encuentra prestando servicio militar en la Policía Nacional.

Artículo 57. Ejecución de las sanciones. La sanción se hará efectiva por:

1. El Inspector General de la Policía Nacional, para destitución e inhabilidad general y para suspensión e inhabilidad especial.
2. Los funcionarios con atribución disciplinaria para la amonestación escrita.

TÍTULO VIII

LA COMPETENCIA

CAPÍTULO I

Generalidades de la competencia

Artículo 58. Noción. Es la facultad que tienen determinados uniformados de la Policía Nacional, para ejercer la atribución disciplinaria establecida en la presente ley.

Artículo 59. Factores determinantes de la competencia. La competencia se determinará teniendo en cuenta la naturaleza de la conducta, la calidad del sujeto disciplinable, el territorio en donde se cometió la falta, el factor funcional y el factor de conexidad.

En los casos en que resulte incompatible la aplicación de los factores territorial y funcional, para determinar la competencia, prevalecerá este último.

Artículo 60. Competencia por la calidad del sujeto disciplinable. Corresponde a los funcionarios de la Policía Nacional enunciados en el artículo 65 y subsiguientes de la presente ley, ejercer la acción disciplinaria frente al personal de la institución.

Parágrafo único. De las faltas cometidas por los Oficiales Generales conocerá la Procuraduría General de la Nación.

Artículo 61. Factor territorial. Es competente el funcionario de la Policía Nacional con atribuciones disciplinarias del territorio donde se realizó la conducta, y en los casos de omisión, donde debió realizarse la acción.

Cuando la falta sea continuada y cometida en diversos lugares del territorio nacional, conocerá el funcionario competente donde se haya cometido el último acto.

Parágrafo. En situaciones administrativas se aplicará el factor territorial, sin perjuicio a la competencia funcional dispuesta para los oficiales superiores.

Artículo 62. Factor funcional. Se determina por la competencia otorgada al funcionario con atribución disciplinaria para investigar a los destinatarios de esta ley.

Artículo 63. Competencia por razón de la conexidad. Cuando un uniformado de la institución cometa varias faltas disciplinarias conexas, se investigarán y decidirán en un solo proceso.

Si en la comisión de una o más faltas que sean conexas participan varios sujetos disciplinables, se investigarán y decidirán en el mismo proceso por quien tenga la competencia para disciplinar al de mayor jerarquía o antigüedad.

Artículo 64. Conflicto de competencias. El funcionario con atribuciones disciplinarias que se considere incompetente para conocer de una actuación disciplinaria, deberá expresarlo remitiendo el expediente en el estado en que se encuentre, dentro de los diez (10) días siguientes, a quien de conformidad con lo dispuesto en la ley tenga atribuida la competencia. Cuando sea solicitado por los sujetos procesales, se aplicará el procedimiento anterior.

Si el funcionario a quien se remite la actuación acepta la competencia, avocará el conocimiento del asunto; en caso contrario, inmediatamente lo remitirá al superior común inmediato con atribución disciplinaria, quien resolverá el conflicto. Contra esta decisión no procede recurso alguno.

Este mismo procedimiento se aplicará cuando existan dos o más funcionarios que se consideren competentes.

El funcionario de inferior nivel, no podrá promover conflicto de competencia al superior, pero podrá exponer las razones que le asisten y aquel resolverá lo pertinente. Contra esta decisión no procede recurso alguno.

Artículo 65. Conocimiento a prevención. Cuando el funcionario con atribuciones disciplinarias del lugar donde se cometió la falta no sea competente, iniciará la indagación previa, e informará inmediatamente a quien tenga la atribución y remitirá las diligencias practicadas dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de los hechos.

Artículo 66. Acumulación de investigaciones. Se tramitarán bajo una misma cuerda procesal las actuaciones que satisfagan los siguientes presupuestos:

1. Que se adelanten contra el mismo disciplinado.
2. Que las conductas se hayan realizado en un mismo contexto de hechos o que sean la misma naturaleza.
3. Que no se haya proferido auto de cierre de investigación o que no se haya vencido el término de investigación.

Parágrafo 1º. Cuando varios servidores públicos de la misma entidad participen en la comisión de una falta o de varias que sean conexas, se investigarán y decidirán en el mismo proceso, por quien tenga la competencia para juzgar al de mayor jerarquía.

Parágrafo 2º. La acumulación podrá hacerse de oficio o a solicitud de los sujetos procesales. Si se niega, deberá hacerse exponiendo los motivos de la decisión contra la cual procede el recurso de reposición.

CAPÍTULO II

Autoridades con atribuciones disciplinarias

Artículo 67. Autoridades con atribuciones disciplinarias. Son autoridades con atribuciones disciplinarias para conocer e imponer las sanciones previstas en esta ley, las contempladas en los artículos subsiguientes.

Artículo 68. Director General de la Policía Nacional. En segunda instancia de las decisiones proferidas por el Inspector General.

Parágrafo 1º. Cuando el Inspector General se vea inmerso en las causales de impedimentos, recusación o conflicto de intereses, el Director General designará un Inspector General *ad-hoc*.

Parágrafo 2º. Cuando el Director General de la Policía Nacional se vea inmerso en las causales de impedimentos, recusaciones o conflicto de intereses, conocerá del asunto el Ministro de Defensa Nacional.

Artículo 69. Inspector General de la Policía Nacional. En primera instancia de las faltas cometidas por Oficiales Superiores en el grado de Coronel y en segunda instancia de las decisiones proferidas por el Subinspector General.

Parágrafo 1º. En virtud del poder preferente, el Inspector General podrá iniciar, asumir, proseguir, remitir o fallar cualquier actuación disciplinaria, cuya atribución esté asignada a otra autoridad con atribución disciplinaria de la Policía Nacional señalada en esta ley, cuando así lo considere.

Parágrafo 2º. Sin perjuicio de su atribución disciplinaria, el Inspector General ejercerá vigilancia, control y seguimiento de las actuaciones disciplinarias.

Artículo 70. Subinspector General. En primera instancia de las faltas cometidas por Oficiales Superiores en el grado de Teniente Coronel y en segunda instancia de las decisiones proferidas por el Jefe del Área de Asuntos Internos de la Inspección General.

Artículo 71. Jefe Área Asuntos Internos de la Inspección General. En primera instancia de las faltas cometidas por Oficiales Superiores en el grado de Mayor y en segunda instancia de las decisiones proferidas por los inspectores delegados de región y especiales.

Artículo 72. Inspector Delegado de Región. En primera instancia de las faltas cometidas por los Oficiales Subalternos en su jurisdicción y en segunda instancia de las decisiones proferidas por los jefes de las oficinas de Control Disciplinario Interno de su jurisdicción.

Artículo 73. Inspector Delegado Especial de la Dirección General.

1. En primera instancia de las faltas cometidas en la ciudad de Bogotá, D. C., por los Oficiales Subalternos adscritos a la sede principal de la Dirección General, Subdirección General, Inspección General, direcciones y oficinas asesoras.
2. En primera instancia de las faltas cometidas en la ciudad de Bogotá, D. C., por los Oficiales Subalternos que se encuentren en comisión ante organismos adscritos o vinculados a la administración pública.
3. En primera instancia de las faltas cometidas por personal en comisión en el exterior en el grado de Oficiales Subalternos.
4. En segunda instancia de las decisiones proferidas por el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Dirección General.

Parágrafo único. En los demás casos se dará aplicación al factor territorial.

Artículo 74. Inspector Delegado Especial de la Policía Metropolitana de Bogotá.

1. En primera instancia de las faltas cometidas por los Oficiales Subalternos en la ciudad de Bogotá, D. C.
2. En segunda instancia de las decisiones proferidas por los jefes de las oficinas de Control Disciplinario Interno de la Policía Metropolitana de Bogotá.

Artículo 75. Jefes de oficinas de Control Disciplinario Interno de policías metropolitanas y departamentos de policía. En primera instancia de las faltas cometidas en su jurisdicción, por el personal del Nivel Ejecutivo, Suboficiales, Patrulleros de Policía, Agentes, Auxiliares de Policía que estén prestando servicio militar, cualquiera que fuese su denominación.

Artículo 76. Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Dirección General.

1. En primera instancia de las faltas cometidas en la ciudad de Bogotá, D. C., por el personal del Nivel Ejecutivo, Suboficiales, Patrulleros de Policía, Agentes y Auxiliares de Policía adscritos a la sede principal de la Dirección General, Subdirección General, Inspección General, direcciones y oficinas asesoras.
2. En primera instancia de las faltas cometidas en la ciudad de Bogotá, D. C., por el personal del Nivel Ejecutivo, Suboficiales, Patrulleros de Policía y Agentes que se encuentren en comisión ante organismos adscritos o vinculados a la administración pública.

3. En primera instancia de las faltas cometidas por el personal del Nivel Ejecutivo, Suboficiales, Patrulleros de Policía y Agentes en comisión en el exterior.

Parágrafo único. En los demás casos se dará aplicación al factor territorial.

Artículo 77. Jefes de oficinas de Control Disciplinario Interno de la Policía Metropolitana de Bogotá. En primera instancia de las faltas cometidas en su jurisdicción, por el personal del Nivel Ejecutivo, Suboficiales, Patrulleros de Policía, Agentes y quienes presten el servicio militar en la Policía Nacional.

Artículo 78. Calidad de la autoridad disciplinaria. Para ejercer la atribución disciplinaria se ostentará el grado de oficial en servicio activo y el título de abogado.

Sin perjuicio de lo anterior, en el evento en que la autoridad con atribución disciplinaria carezca de la titulación de abogado, debe contar con la asesoría de un profesional en derecho perteneciente a su despacho.

Artículo 79. Competencia residual. En los casos de competencia no previstos en la presente ley, conocerá el Inspector General de la Policía Nacional.

Artículo 80. Dependencia funcional. El personal designado por el Director General de la Policía Nacional a las dependencias de la Inspección General dependerá funcionalmente del Inspector General.

Artículo 81. Otras atribuciones. El Director General de la Policía Nacional, mediante acto administrativo implementará las inspecciones delegadas y oficinas de Control Disciplinario Interno que considere necesarias para el ejercicio de la función disciplinaria, determinando la jurisdicción para cada una de ellas.

LIBRO SEGUNDO

TÍTULO I

DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

CAPÍTULO I

Destinatarios

Artículo 82. Procedimiento. El procedimiento aplicable a los destinatarios de la presente ley, será el contemplado en la norma procedimental disciplinaria vigente para los servidores públicos.

Parágrafo 1º. En el evento en que se establezca un procedimiento disciplinario para los uniformados de la Policía Nacional, prevalecerá este.

Parágrafo 2º. Cuando se trate de faltas disciplinarias que constituyan graves violaciones del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario será competente la Procuraduría General de la Nación.

CAPÍTULO II

Suspensión provisional de los miembros de la Policía Nacional

Artículo 83. Suspensión provisional. Además de las razones y procedimiento previsto por la norma procedimental vigente para los servidores públicos, el funcionario con atribuciones disciplinarias que esté adelantando la investigación disciplinaria o el juzgamiento por faltas calificadas como gravísimas o graves, podrá ordenar motivadamente la suspensión provisional del uniformado, sin derecho a remuneración alguna, siempre y cuando se evidencien serios elementos de juicio que permitan establecer que como consecuencia de la realización de la conducta, posiblemente existieron graves violaciones al Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario, se generó una grave afectación a la comunidad o se originó gran connotación, conmoción o trascendencia nacional.

TÍTULO II

DISPOSICIONES FINALES

CAPÍTULO ÚNICO

Transitoriedad y vigencia

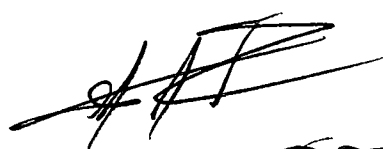
Artículo 84. Transitoriedad. Los procesos disciplinarios que al entrar en vigencia la presente ley, se encuentren con pliego de cargos o auto de citación audiencia debidamente notificados continuarán su trámite hasta el fallo definitivo, de conformidad con los preceptos de las leyes 734 del 05 de febrero de 2002, 1015 del 07 de febrero de 2006 y demás normas que las modifiquen o adicionen.

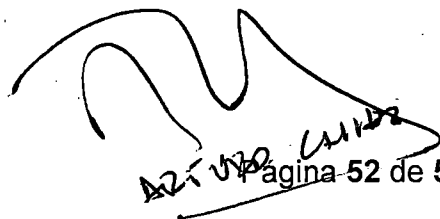
Artículo 85. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga la Ley 1015 del 07 de febrero de 2006 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

FIRMAS


DIEGO ANDRES MOLANO APONTE
MINISTRO DE DEFENSA


DANIEL ANDRES PALACIOS MARTINEZ
MINISTRO DEL INTERIOR


EDUARDO RODRÍGUEZ


ARIANA CORDERO
Página 52 de 55

Ruby Chacón

German Blanco Alvarez

JUAN DIEGO GOMEZ JIMENEZ
PRESIDENTE SENADO DE LA REPUBLICA

JENNIFER ARIAS FALLA
PRESIDENTE CÁMARA DE REPRESENTANTES

Paula Holguín
Senadora

MIRIAM FERRERAS RAMA
51847750

Senadora

Jonathan Tamayo Perez
Senador

John Milton Rosales
Senador

Arantxa
Senadora

Yenica Acosta Inguante

Alonso Velasco
Senador

Mauricio Parodi Diaz
Senador

HR JOSÉ JAIME USCATEGUI PASTRANA

H.R MAURICIO PARODI DIAZ

Juan Carlos Wills Ospina

H.R JUAN CARLOS WILLS OSPINA

Harry Giovanni González García

Representante a la Cámara

Ruby Chacón

H.R. JUAN DAVID VÉLEZ

H.R. CHRISTIAN GARCÉS

H.R. JUAN MANUEL DAZA IGUARÁN

Santiago Volera G

H.R. JAIME FELIPE LOZADA POLANCO

Hernán Humberto Garzón R.
Representante a la Cámara

H.R. GUSTAVO LONDOÑO GARCIA

H.R. JOSE VICENTE CARRERO CASTRO

H.R. JAIME ARMANDO YEPES MARTÍNEZ

H.R. ASTRID SANCHEZ MONTES DE OCA

H.R. EDWIN FABIAN ORDUZ DIAZ

H.R. ATILANO ALONSO GIRALDO A.

AM

Archer Moreno

Misobis Albers Eduardo P...
Rep por Antioquia

Estelend Quintan C

J.P. Ruiz
BERNARD ZUMBA E

~~Edo Gomez~~

Jefe Luis
Jennifer Alier

Enrique Cabales B

Juan P. Celis

~~A. ZABADAIN~~

Emma Claudia Castellano

~~[Signature]~~

John Harold Suarez

Luis Diabruncho

Arta P

John Juan Bermudez
Cabrera Velasco

Jaime Duran B.

Proyecto de Ley "Por medio de la cual se expide el Estatuto Disciplinario Policial"

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

INTRODUCCIÓN

Colombia como Estado social de derecho organizada en forma de República unitaria con una institucionalidad democrática sólida, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana y soportada en una arquitectura institucional equilibrada entre los poderes públicos y los organismos autónomos con funciones específicas de control, debe resguardarse mediante la conciliación y actualización normativa que rige sus instituciones, como es el caso de la Policía Nacional y la conducta de sus miembros uniformados encargados de hacer cumplir la ley en el marco de las medidas de organización y de control de la función administrativa del Estado, encaminado a consolidar la prevalencia del interés general y el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.

La reflexión que ha venido orientando la doctrina policial para la prestación del servicio, actualmente apremia la atención de quienes lideran la transformación institucional y la actualización normativa, por cuanto se ha venido exigiendo a la Policía Nacional el reto de convertirse en un agente plurivalente de convivencia en el marco de la solución de conflictos cotidianos conforme lo ordena el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana -CNSCC- Ley 1801 de 2016, al incorporar elementos filosóficos de un cuerpo de policía que no sólo cumpla la función de garante de la seguridad, sino que también se convierta en un facilitador de la convivencia ciudadana, en corresponsabilidad con las autoridades territoriales, todo lo cual demanda de un proceso de transformación integral para la reorientación en la prestación de su servicio público de policía, así como del perfil e idoneidad de su personal.

La naturaleza civil de la Policía Nacional, contemplada en el mandato constitucional y legal, se constituye en un elemento central en la cultura y doctrina policial que se refleja en la manera de pensar y actuar de los miembros de la institución, siendo imperativo preservarlo, pues éste responde a la necesidad de prestar el servicio de policía orientado a mantener y garantizar el libre ejercicio de las libertades ciudadanas y la convivencia pacífica.

Así mismo, la institución policial conserva desde hace más de un centenario, su carácter históricamente apolítico y no deliberante, en cuestiones partidistas o ideologías, manteniéndose al margen de influencias, injerencias y coyunturas de tipo político, que le ha permitido el cumplimiento de su finalidad y la prestación imparcial del servicio de policía enmarcado en el servicio público de la policía y comprometido con su misión constitucional, a los distintos gobiernos resultantes del ejercicio democrático y la dinámica política. Adicionalmente, ha jugado un papel de suma importancia en la

estabilidad institucional, el hecho que no está permitida la existencia de organizaciones sindicales en su interior, debido a su régimen especial que ostenta.

El hecho de que la Policía Nacional se encuentre adscrita al Ministerio de Defensa Nacional¹, favorece permanentes puntos de trabajo colaborativo-armónico, que ha sido clave para el avance institucional frente a los retos en materia de convivencia y la seguridad ciudadana, previniendo y afrontando así, el surgimiento de nuevas formas de criminalidad; por lo que no podrá cederse en el nivel de avance institucional alcanzado; por el contrario, hay que reformular las acciones aprovechando el contexto para consolidar sus actuaciones en beneficio de los ciudadanos.

La deontología policial es entendida como la rama de la ciencia ética que: "nos enseña a vivir bien la realidad, mediante la práctica de las virtudes humanas fundamentales, los deberes y responsabilidades específicos y las reglas básicas del comportamiento emanadas de la naturaleza misma del obrar policial, con el fin de cumplir exactamente con las líneas propias de conducta, como miembros de una familia, de un cuerpo y de una sociedad".

Esos contenidos deontológicos son los que dan fundamento propio a la disciplina policial. Así es que, desde esta ciencia, la Institución estructura sus contenidos pedagógicos y define su marco axiológico que es asumido voluntariamente por quienes integran la Policía Nacional, en un ejercicio de reflexión y deliberación.

En este sentido, en el contexto del marco axiológico policial la Institución ha definido cuatro principios, a saber, (i) la vida; (ii) la dignidad; la (iii) equidad y coherencia y la (iv) excelencia. Adicionalmente, se han definido como valores éticos institucionales: (i) la vocación policial; (ii) el honor policial; (iii) el valor policial; (iv) la disciplina; (v) honestidad; (vi) lealtad; (vii) compromiso; (viii) respeto; (ix) tolerancia; (x) justicia; (xi) transparencia; (xii) participación; (xiii) solidaridad; (xiv) responsabilidad (xv) y seguridad; concluyéndose que el ejercicio de la función policial en el marco de los principios y valores institucionales es la garantía para un comportamiento absolutamente respetuoso por los derechos humanos, la legalidad y la transparencia; todo lo cual exige transversalizarlo en cada una de las conductas que orienten el desempeño del deber funcional con actuaciones orientadas al adecuado cumplimiento de los fines esenciales del Estado en el proyecto del Estatuto Disciplinario Policial.

En el marco de las complejidades cambiantes derivadas de la dinámica social en Colombia, desde su comprensión teórico-sistemática surge entonces la necesidad de presentar un Estatuto Disciplinario Policial, adecuado al conjunto de transformaciones y evoluciones que ha asumido la sociedad en la última década en el ámbito de la convivencia y seguridad ciudadana, producto de su interrelación, de los medios sociales, del reconocimiento y garantía de derechos de rango supraconstitucional, que se instituyen en corresponsabilidad con el cambio social y demás factores que se acrecientan y demandan concomitantemente de un servicio de policía articulado, profesional, contextualizado y coherente con las garantías y prerrogativas para el cabal ejercicio de los derechos y libertades públicas como la Protesta Social, la Libertad de

¹ Ley 62 de 1993, artículos 9o. y 10°.

Expresión y los Derechos Humanos en armonía con los nuevos desarrollos jurisprudenciales y los estándares internacionales en materia de derechos humanos.

En atención a lo anterior, el Gobierno Nacional reconoce la voluntad y el proyecto de Transformación Integral de la Policía Nacional, que ha venido ocupando la atención del actual mando institucional, reafirmando la relevancia de mejorar su gestión por medio de un proceso de construcción colectiva de cara a los colombianos, en el marco del derecho y el deber de participación como herramienta clave para fortalecer el servicio de policía, ante los retos que demandan las complejidades sociales.

El 12 de abril de 2021 el Director General de la Policía Nacional de Colombia expidió la Directiva 019, con el objetivo de fijar directrices para el diseño, implementación y despliegue del Plan Integral de Innovación, Transparencia y Efectividad Policial; iniciativa que motivó la creación del Proceso de Transformación Integral de la Policía Nacional por parte del Gobierno Nacional; para tal efecto, fueron designados equipos dinamizadores responsables de la modernización del servicio de policía.

Con este propósito, se articularon dos enfoques de cambio: el primero de carácter planificado, que corresponde a la promoción de cambios organizacionales a partir de la identificación de necesidades y realidades institucionales, para tramitarlos por vía legislativa y de gobierno; el segundo hace parte de un proceso de planeación adaptativo, como respuesta a las propuestas de mejoramiento identificadas por parte de la sociedad civil y la ciudadanía, que pueden desarrollarse desde el cuerpo de policía mediante las facultades que le confiere la ley, con un enfoque permanente y a largo plazo.

Los cambios normativos corresponden a los siguientes asuntos: Estatuto de Carrera Policial, Estatuto Disciplinario, estructura orgánica de la Policía Nacional e identidad institucional. El segundo grupo de asuntos para la modernización identificados en la Directiva 019 de 2021 son diseño de un nuevo modelo de servicio de policía, profesionalización y desarrollo policial, estándares para la prestación del servicio de policía, identidad, legitimidad y confianza en el servicio, actualización de la doctrina de policía, aumento de las capacidades para el bienestar del personal uniformado e implementación de las herramientas tecnológicas para mejorar el servicio de policía.²

En este contexto, el Gobierno y la Policía Nacional de Colombia reconocen el valor de la participación ciudadana como un ingrediente de gran importancia para el mejoramiento de la administración pública. Por esa razón, el Proceso de Transformación Integral de la Policía Nacional tendrá un enfoque de participación, de

² CIDH, Protesta y Derechos Humanos, OEA/Ser. LV/ II CIDH/RELE/ INF.22/19, septiembre 2019.- CIDH Observaciones y Recomendaciones – Visita de Trabajo a Colombia, junio de 2021, p.42 Párr12. Además, desde el proceso de Transformación Integral de la Policía, es oportuno señalar que los objetivos son interdependientes. Por ejemplo, la profesionalización se encuentra relacionada con la creación de los estándares de la siguiente manera: la profesionalización depende de una infraestructura física adecuada que facilite el aprendizaje del uso de la fuerza con estricto respeto por los derechos humanos. Dicha infraestructura física se ha denominado «Centro de Estándares» porque demanda la construcción de instalaciones para renovar las capacidades del personal uniformado en el uso de la fuerza por medio de rutinas de aprendizaje en escenarios realistas. La Policía Nacional cuenta con normas sobre el uso de la fuerza que observan los estándares internacionales, (Resolución 2903 de 2017, "Por la cual se expide el Reglamento para el uso de la fuerza y el empleo de armas, municiones, elementos y dispositivos menos letales, por la Policía Nacional") pero está en mora de construir la infraestructura o instalaciones que aceleren este proceso.

tal manera que los ciudadanos identifiquen aspectos de mejora del servicio de policía que deben integrarse a los instrumentos de planeación institucional y, en especial, al Plan Integral de Innovación, Transparencia y Efectividad Policial, desde el entendido que la participación ciudadana es un derecho consagrado en la Constitución Política de Colombia que demanda tanto de una disposición para el aprendizaje sobre el funcionamiento del Estado como de una vocación para proponer mejoras en la administración pública. Cuando los ciudadanos participan en el control de la gestión pública, tienen el derecho a "(...) recibir capacitación para una mayor comprensión de la gestión y las políticas públicas", y tienen el deber de "(...) poner en evidencia las fallas en la gestión pública por parte de agentes estatales y no estatales, y formular propuestas para mejorarla." (Ley 1757 de 2015, artículo 64, Ley Estatutaria sobre la Participación Ciudadana)³

El Plan Integral de Innovación, Transparencia y Efectividad Policial permite armonizar las iniciativas estratégicas de la Policía Nacional con las herramientas de planeación del Estado; así: Plan Nacional de Desarrollo, Plan Estratégico Sectorial y Política Marco de Convivencia y Seguridad Ciudadana, entre otras.

El Gobierno Nacional ha definido diez lineamientos para dinamizar el Proceso de Transformación Integral de la Policía Nacional; así:

1. Unidad de Derechos Humanos.
2. Nuevo Estatuto Disciplinario.
3. Profesionalización (Centro de Estándares y universidad policial).
4. Uso legítimo de la fuerza.
5. Participación ciudadana.
6. Tecnología para la efectividad.
7. Nueva identidad.
8. Desarrollo Profesional (Estatuto de Carrera).
9. Nuevo Modelo de Vigilancia.
10. Programa policial "Soy Joven y Estoy Contigo".

Es importante señalar que la metodología "Hablemos de Policía" propuesta por el Gobierno y la Policía Nacional está soportada en la construcción de diálogos de carácter interno y externo, para movilizar la interacción entre los componentes del proceso e identificar las propuestas de mejoramiento en el servicio de policía.

³ La Constitución Política de Colombia define los mecanismos de participación democrática en su artículo 103, el cual es la base para la reglamentación de la Ley Estatutaria 1757 de 2015. En el artículo constitucional en referencia, se hace un fuerte llamado al fortalecimiento de las organizaciones de la sociedad civil. Por esta razón, el Proceso de Transformación Integral de la Policía Nacional las convocará. Se transcribe por extenso el texto constitucional: "Constitución Política de Colombia. Título IV. Capítulo 1. De las formas de participación ciudadana. Artículo 103. Son mecanismos de participación del pueblo en ejercicio de su soberanía: el voto, el plebiscito, el referendo, la consulta popular, el cabildo abierto, la iniciativa legislativa y la revocatoria del mandato. La ley los reglamentará. El Estado contribuirá a la organización, promoción y capacitación de las asociaciones profesionales, cívicas, sindicales, comunitarias, juveniles, benéficas o de utilidad común no gubernamentales, sin detrimento de su autonomía con el objeto de que constituyan mecanismos democráticos de representación en las diferentes instancias de participación, concertación, control y vigilancia de la gestión pública que se establezcan." [negrillas por fuera del texto].

De la finalidad y necesidad de actualizar la norma disciplinaria especial en la Policía Nacional mediante un Estatuto Disciplinario Policial

Los lineamientos antes enunciados, persiguen la innovación para abordar la atención al ciudadano, la disminución de la criminalidad y mejorar el profesionalismo, siendo imperativo ajustar y refrendar un Estatuto Disciplinario Policial bajo los estándares internacionales de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, fijando las directrices del comportamiento y la disciplina que debe caracterizarse como un atributo propio del cuerpo de policía.

La compilación de la norma disciplinaria bajo la denominación de Estatuto Disciplinario Policial, corresponde a un compendio sustantivo que regula la actividad disciplinaria al interior de la institución, respetando la norma adjetiva o procedimental del Código General Disciplinario, y su respectiva modificación instituida en la Ley 2094 del 29 de junio de 2021, de tal suerte que el imperativo máximo de este cambio normativo consista en actualizar los preceptos de tipo sustantivo, aprovechando las características de la Ley, es decir, general, abstracta, obligatoria y permanente.

Es de resaltar que a lo largo del desarrollo normativo existen aspectos basados en el principio de integración normativa que no son presentados dentro de esta propuesta, pues se entiende que estos diversos temas son regulados por las normas adjetivas o procedimentales anteriormente referidas y de obligatorio cumplimiento, esto, con el fin de no generar posiciones jurídicas yuxtapuestas que decanten en erráticas interpretaciones o vulneraciones del orden constitucional y legal, buscando esta propuesta legislativa dar respuesta asertiva a las necesidades y nuevas dinámicas institucionales reflejadas con el paso de los años en la actividad propia del servicio de policía.

Así las cosas y desde la premisa que la ley disciplinaria tiene como finalidad específica la prevención y buena marcha de la gestión pública, así como la garantía del cumplimiento de los fines y funciones del Estado en relación con las conductas de los servidores públicos que los afecten o pongan en peligro, es de suma importancia observar las precisiones que al respecto ha emitido la Corte Constitucional, así:

“...La Corte ha precisado que el derecho disciplinario pretende garantizar “la obediencia, la disciplina y el comportamiento ético, la moralidad y la eficiencia de los servidores públicos, con miras a asegurar el buen funcionamiento de los diferentes servicios a su cargo”; cometido éste que se vincula de manera íntima al artículo 209 de la Carta Política porque sin un sistema punitivo dirigido a sancionar la conducta de los servidores públicos, resultaría imposible al Estado garantizar que la Administración Pública cumpliera los principios de “igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad” a que hace referencia la norma constitucional...

Las normas disciplinarias tienen un complemento normativo compuesto por disposiciones que contienen prohibiciones, mandatos y deberes, al cual debe remitirse el operador disciplinario para imponer las sanciones correspondientes,

circunstancia que sin vulnerar los derechos de los procesados permite una mayor adaptación del derecho disciplinario a sus objetivos. Así mismo cabe concluir que la infracción disciplinaria siempre supone la existencia de un deber cuyo olvido, incumplimiento o desconocimiento genera la respuesta represiva del Estado y que dado que el propósito último del régimen disciplinario es la protección de la correcta marcha de la Administración pública, es necesario garantizar de manera efectiva la observancia juiciosa de los deberes de servicio asignados a los funcionarios del Estado mediante la sanción de cualquier omisión o extralimitación en su cumplimiento, por lo que la negligencia, la imprudencia, la falta de cuidado y la impericia pueden ser sancionados en este campo en cuanto impliquen la vulneración de los deberes funcionales de quienes cumplen funciones pública”⁴

La necesidad derivada de la cambiante complejidad de la dinámica social así como del que hacer policial, exigen actualizar aquello que en la actualidad sea considerado como irregular, toda vez que ciertas faltas disciplinarias previstas para el año 2006, no se ajustan a las actuales tendencias sociales e institucionales del año 2021, como consecuencia de los nuevos comportamientos que han surgido y que involucran la realización de actos provistos de reproche disciplinario, lo cual es congruente con el cambio social presentado y las recientes exigencias provenientes de los asociados; es aquí donde se origina la necesidad de actualizar, encauzar, ajustar y derogar algunas de las faltas que presenta la norma sustancial, con el objeto de armonizar los principios de la función pública correlacionándolos a la realidad social e institucional. Por tanto, y con el ánimo de dar respuesta a lo antes mencionado, algunas temáticas que se abordan dentro del Estatuto Disciplinario Policial son:

- La comisión de faltas disciplinarias que constituyan graves violaciones del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario, serán de competencia facultativa de la Procuraduría General de la Nación, en ejercicio del poder disciplinario preferente, conforme a lo reglado en el artículo 3 de la Ley 1952 de 2019 y en armonía con lo dispuesto en la Sentencia C-026 de 2009.
- El uso de elementos no reglamentarios del servicio de policía.
- Ocultamiento de la identificación policial durante la prestación del servicio.
- Actos irregulares que sean perpetrados durante el desarrollo de medidas sanitarias o en periodos de descanso.
- Incurrir en la fuga de información.
- Hacer mal uso de documentos y de las TICS.
- Efectuar de forma incorrecta empleo de las redes sociales.
- Impedir la grabación de los procedimientos policiales.
- Realizar afectaciones o defraudación al subsistema de salud de la Policía Nacional.

⁴ Corte Constitucional Sentencia C-948 de 2002.

- Incurrir en actos de discriminación, estigmatización o calificativos contra las personas o poblaciones vulnerables, por causa de sus actuaciones laborales, profesionales o el ejercicio de sus derechos.
- Generar o permitir actos que constituyan maltrato animal.
- Desplegar conductas indeseadas de naturaleza o contenido sexual.

Para atender los cambios institucionales y particularmente lo relacionado con las competencias disciplinarias, es necesario que el Inspector General de la Policía Nacional, en el entendido que, además de ser una autoridad provista con amplias facultades de vigilancia y supervisión respecto del funcionamiento de la oficina de control que lidera, en la práctica presenta dificultades para efectuarlo como quiera que se encuentra con excesiva carga laboral producto del ejercicio como autoridad disciplinaria, razón por la cual, se propone la reestructuración de las competencias disciplinarias asumidas por el Inspector General, sin que ello implique la creación de nuevos cargos, para que, como máximo líder de la inspección general vele por el correcto desempeño del deber funcional y el cumplimiento cabal de los principios que rigen la función administrativa del Estado en el campo de su misión y competencia disciplinaria.

Igualmente, y desde toda comprensión de lo justo es necesario modular las sanciones de inhabilidad especial que se aplican al personal de Auxiliares de Policía, con el fin de ser consecuentes con el corto tiempo de prestación de su servicio militar y la edad en que resulten sancionados, que de no modificarse le haría más gravosa la situación, al afectar o truncar su proyección laboral que apenas inicia. Cuidando eso sí, de no recaer en lenidades ni en causales de ausencia de responsabilidad, con ocasión de los aspectos relativos a la capacidad y madurez de estos servidores; por lo cual, se hace imperativo fortalecer tanto los procesos de incorporación, como los de la capacitación y formación de dichos sujetos disciplinables, a efecto que los miembros de la Policía Nacional, sin exclusión alguna, estén en la capacidad de comprender el alcance de su relación especial de sujeción de manera intensificada, y de las consecuencias de incurrir en las conductas que constituyen falta disciplinaria al tenor de lo dispuesto en el presente Estatuto; en el entendido que el régimen disciplinario aplicable al citado personal, no vulnera el principio de igualdad⁵.

También resulta imprescindible replantear lo relacionado con la aplicación de los medios preventivos para encauzar la disciplina establecidos en el artículo 27 de la Ley 1015 de 2006, en obediencia a las decisiones judiciales emitidas en la resolución de tutelas, en razón a ello y bajo las facultades que se otorguen al Director General de la Policía Nacional, se desarrollará un procedimiento que asegure materialmente el respeto por el debido proceso y el derecho de defensa mediante un mecanismo expedito para la toma de decisiones administrativas que conduzcan al buen comportamiento personal del uniformado, frente aquellos hechos que no guardan relación con los deberes funcionales del servidor, sino que se trata de singulares comportamientos que están desprovistos de ilicitud sustancial.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-308, 29 abril de 2009, MP. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

Es necesario guardar consonancia respecto de los criterios de culpabilidad establecidos por la norma procedimental que rige para el desarrollo del proceso disciplinario, en el sentido de incorporar los criterios de culpabilidad consagrados en la ley 1952 de 2019 y su modificación.

Así mismo, en respeto y observancia a las normas que hacen parte del bloque de constitucionalidad, en especial la Convención Americana de Derechos Humanos, en virtud de la cual, las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos tienen el carácter vinculante en el ordenamiento interno, es necesario fijar la regla que garantice el "*Principio de Imparcialidad*" en el proceso disciplinario, conforme por ejemplo en lo previsto en la sentencia caso Petro Urrego vs. Colombia⁶ conllevando al respecto, a la expedición de la Ley 2094 de 2020, la cual contempla:

"Artículo 3. Modifícase el artículo 12 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:

Artículo 12. Debido proceso. El disciplinable deberá ser investigado y luego juzgado por funcionario diferente, independiente, imparcial y autónomo que sea competente, quienes deberán actuar con observancia formal y material de las normas que determinen la ritualidad del proceso, en los términos de este código y dándole prevalencia a lo sustancial sobre lo formal.

En el proceso disciplinario debe garantizarse que el funcionario instructor no sea el mismo que adelante el juzgamiento.

Todo disciplinable tiene derecho a que el fallo sancionatorio sea revisado por una autoridad diferente, su trámite será el previsto en esta ley para el recurso de apelación. En el evento en que el primer fallo sancionatorio sea proferido por el Procurador General de la Nación, la doble conformidad será resuelta en la forma indicada en esta ley." (Subrayas y negrillas para resaltar).

Es así que las anteriores elucubraciones, además de argumentar la imperiosa necesidad de establecer un Estatuto Disciplinario Policial dirigido a conducir la disciplina y comportamiento personal de los uniformados que integran la Policía Nacional, en atención a las dinámicas sociales y circunstanciales actuales, también pretenden guardar armonía con lo previsto en el preámbulo de la Constitución Política de 1991 que establece los postulados que tienen como fin el "*fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo, y comprometido a impulsar la integración de la comunidad latinoamericana*".

Por consiguiente, en aplicación de los postulados del Estado Social de Derecho establecidos en el artículo 1° de la Constitución Política de Colombia, le corresponde

⁶ Corte IDH, Caso Petro Urrego vs. Colombia. Sentencia 8 de julio de 2020

a la Policía Nacional, como parte integral de las autoridades de la República, la protección de la vida y la integridad física de los habitantes del territorio nacional.

Lo antes mencionado guarda consonancia con lo contemplado en el artículo 2° de la Carta Magna, que, en su inciso segundo, sostiene: *“Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.”*

Una vez mencionados los anteriores postulados, es relevante traer a colación la finalidad que presenta la Policía Nacional, la cual en virtud del artículo 218 de la Constitución Política de Colombia, contempla que: *“la Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz”*.

Como consecuencia de dicha finalidad constitucional, la Policía Nacional, por medio de las mujeres y los hombres integrantes de sus diferentes especialidades, cumple su actividad a lo largo y ancho de la geografía colombiana, quienes diariamente se encuentran ante el estricto deber de cumplir con sus responsabilidades y obligaciones, establecidas en la ley y los reglamentos, además de estar apremiados con características propias del régimen especial de la Policía Nacional, como la relación especial de sujeción, la responsabilidad derivada de la acción, omisión o extralimitación frente al ejercicio de sus funciones, señalan en el artículo 6° superior, razones de peso que nuevamente justifican la creación del Estatuto Disciplinario Policial.

Además de lo indicado en el acápite anterior, el servicio público de policía, como medio que propende por la protección de los derechos y libertades públicas de los ciudadanos, demanda que este se garantice y preste de manera oportuna y permanente durante todos los días del año, para poder atender las dinámicas de la conducta social y contribuir con el desarrollo cabal de los fines esenciales del Estado. Estas particulares circunstancias permiten contar con un régimen especial y de relaciones especiales de sujeción de manera intensificada por parte de los uniformados, toda vez que el vínculo del policía para con el Estado, exige no solo de un compromiso mayor al de cualquier otro servidor público frente al cumplimiento de la función administrativa, sino del sometimiento a una disciplina en la que el policía se convierta en un referente del comportamiento social.

Corolario de lo anterior, se aplica el denominado *ius puniendi*, entendido como la facultad que tiene el Estado para imponer los diferentes correctivos y sanciones encaminadas a encauzar y mantener la disciplina, como lo son las destituciones, inhabilidades, suspensiones y multas, entre otras; con observancia del debido proceso, el derecho de defensa y demás derechos que tengan correlación con las normas y los principios rectores del derecho disciplinario.

Armonización del Estatuto Disciplinario Policial con el Sistema de Derechos Humanos.

A partir de los nuevos escenarios de conflictividad social ocurridos en los últimos años, demanda de la necesidad, de modular la normatividad policial desde el viso de la estructura y funcionamiento de la sociedad humana aprovechando el proceso de Transformación Integral de la Policía Nacional, en este caso, refrendando el Estatuto Disciplinario Policial bajo los estándares internacionales⁷ de los pactos, tratados y convenciones internacionales de derechos humanos y el derecho internacional humanitario suscritos y ratificados por Colombia y que hacen parte del bloque de constitucionalidad, encaminado a establecer la armonía y subordinación a lo dispuesto en la Constitución Política de Colombia⁸:

En observancia a lo anterior, se sancionan drásticamente los excesos en el uso de las armas, de la fuerza y demás medios coercitivos o la utilización de elementos no reglamentarios para el servicio, fijando la obligación institucional de regular las tácticas y los procedimientos policiales que conduzcan a garantizar el respeto permanente a la vida, la dignidad humana, el enfoque diferencial, la igualdad, la necesidad, la razonabilidad, la proporcionalidad, la publicidad y el uso legítimo de la fuerza especialmente en aquellos eventos en que se presenten alteraciones graves e inminentes⁹ contra la seguridad y la convivencia ciudadana, que afecten derechos fundamentales como la vida, la salud, la libertad e integridad de los ciudadanos o evitar daños y perjuicios que representen responsabilidad extracontractual del Estado, ante la obligación de actuar o la posición de garante, como fundamento de la convivencia pacífica.¹⁰

No obstante lo anterior, corresponde a la Procuraduría General de la Nación investigar las faltas disciplinarias por graves violaciones a los derechos humanos en que incurran los uniformados de la Policía Nacional, en este sentido, es de gran importancia, el énfasis del proyecto de Estatuto Disciplinario en la necesidad de adoptar como eje transversal el respeto por los estándares internacionales contenidos en los pactos,

⁷ CIDH, Protesta y Derechos Humanos, OEA/Ser. L/V/II CIDH/RELE/INF.22/19, septiembre 2019. CIDH Observaciones y Recomendaciones – Visita de Trabajo a Colombia, junio de 2021.

⁸ Constitución Política de Colombia. Artículo 93. DERECHOS HUMANOS Y DERECHO INTERNACIONAL. Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia (...)

⁹ Corte Constitucional, Sentencia C-281, mayo 3 de 2017 MP. Dr. Aquiles Arrieta Gómez.

¹⁰ Constitución Política de Colombia. Artículo 67. SERVICIO PÚBLICO EDUCATIVO. (...) La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; (...). Constitución Política de Colombia. Artículo 95. DEBERES SOCIALES, CÍVICOS Y POLÍTICOS. La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes. Son deberes de la persona y del ciudadano: (...) 4. Defender y difundir los derechos humanos como fundamento de la convivencia pacífica... (...).

tratados y convenciones de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, como quiera que ello permitirá que la normativa sea más ajustada a las necesidades que presenta la sociedad actual.

Ahora bien, el ejercicio del poder preferente de la Procuraduría General de la Nación opera en doble sentido, es decir, no solo permite desplazar al juez natural en materia disciplinaria al interior de la Institución policial que la adelanta, sino que también le confiere la facultad de remitirla a este en cualquier momento, caso en el que la instancia disciplinaria de la Policía Nacional no puede negarse a tramitarlo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 1952 de 2019, que al respecto indica:

“ARTÍCULO 3. Poder disciplinario preferente. La Procuraduría General de la Nación es titular del ejercicio preferente del poder disciplinario en cuyo desarrollo podrá iniciar, proseguir o remitir cualquier investigación o juzgamiento de competencia de los órganos de control disciplinario interno de las entidades públicas y personerías distritales y municipales. Igualmente podrá asumir el proceso en segunda instancia.

Las personerías municipales y distritales tendrán frente a la administración poder disciplinario preferente”.

Por consiguiente, en el campo del derecho disciplinario, la condición de Juez Natural para los integrantes de la Policía Nacional, la ostentan las Oficinas de Control Interno Disciplinario de la Institución, y de forma facultativa, excepcional y reglada puede ser asumida por la Procuraduría General de la Nación, en asuntos específicos. Competencia frente al cual la Corte Constitucional ya se pronunció en Sentencia C-026 de 2009, en la cual, refiriéndose al poder disciplinario preferente que, a través de éste, la Procuraduría puede:

“(...) decidir, con base en criterios objetivos y razonables, qué investigaciones, quejas o procesos disciplinarios reclama para sí, con el objeto de conocer y pronunciarse directamente sobre los mismos...”

La disciplina policial y la finalidad en materia disciplinaria

Se define la *disciplina policial* como la base fundamental en la cual se sustenta la institución para su correcto funcionamiento, donde sus miembros uniformados, indistintamente de la situación laboral o administrativa en que se encuentren, están obligados a observar y cumplir el conjunto de disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que rigen el servicio de policía. La disciplina policial se transgrede cuando se falta al respeto y a la obediencia de principios, valores, código de ética policial, código del buen gobierno, fundamentos éticos policiales, órdenes, instrucciones, lineamientos del sistema ético policial y demás disposiciones institucionales, así como al desatender el estricto acatamiento de la jerarquía y la subordinación que, como regla esencial, conduce al cumplimiento cabal de la finalidad de la Policía Nacional.

Ahora bien, para efectos de interpretación y evitar confusiones, en el proyecto de Ley se diferenció el “*comportamiento personal*” de la “*disciplina policial*”, siendo el primero de competencia de la evaluación del desempeño del personal uniformado de la Policía Nacional a cargo de los superiores del evaluado, como un procedimiento interno, toda vez que, son conductas que no afectan el deber funcional de manera sustancial; y el segundo, será de competencia de los funcionarios con atribuciones disciplinarias a través de las disposiciones contenidas en el presente Estatuto y el Código General Disciplinario, en consideración a que dichos comportamientos si están impregnados de ilicitud sustancial.

Lo anterior, impactará de manera positiva en la gestión disciplinaria de la Inspección General de la Policía Nacional, permitiendo una mayor atención y concentración en las conductas catalogadas como faltas graves y gravísimas, obteniendo resultados de las investigaciones en el menor tiempo y garantizando el ejercicio pleno de los derechos de los sujetos procesales.

La finalidad en materia disciplinaria se contempla en los principios rectores para regular el comportamiento del personal uniformado de la Policía Nacional, aplicando su Estatuto Disciplinario cuando se transgreda la actividad de policía o se vulnere la protección de los derechos fundamentales contenidos en la Constitución Política, pactos, tratados y convenciones internacionales de derechos humanos o derecho internacional humanitario suscritos y ratificados por Colombia y que hacen parte del bloque de constitucionalidad, por lo que dará lugar a la activación de la acción disciplinaria contenida en el proyecto de ley.

Imparcialidad en el debido proceso disciplinario

El proyecto establece como una garantía del derecho al debido proceso en materia disciplinaria que, el funcionario instructor no sea el mismo que adelante el juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2094 de 2021, en concordancia con lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-762 de 2009, M. P. Juan Carlos Henao Pérez:

“El principio de imparcialidad, como parte del debido proceso disciplinario, debe ser entendido como la garantía con la cual se asegura que el funcionario que adelante la investigación, o que conozca de los recursos interpuestos contra las actuaciones adelantadas, obre efectivamente como tercero neutral, tanto ante el sujeto disciplinado como ante la causa misma y el objeto o situación fáctica que se analiza. Un tercero que además deba desarrollar sus competencias, sin prejuicios ni posturas previas que afecten su ánimo y la sana crítica para actuar y en su momento decidir.”

Por consiguiente, la iniciativa propende por incluir y mantener las garantías mínimas de un proceso sancionatorio en materia disciplinaria, ajustado especialmente, al

parámetro dispuesto por la Procuraduría General de la Nación como ente rector en dicha especialidad en Colombia.

De las órdenes

En virtud de los avances legales, jurisprudenciales y doctrinales en cuanto a la definición y alcance de la "orden" y su gran importancia en una institución jerarquizada como lo es la Policía Nacional, en la iniciativa se mantienen los elementos propios del concepto de orden, la cual, debe ser legítima, lógica, oportuna, clara, precisa y relacionada con el servicio o función y además provenir del superior con autoridad, orden que se debe obedecer, observar y ejecutar, siempre y cuando se cumplan las anteriores características es decir, en la Policía Nacional no hay obediencia debida, entendida como el cumplimiento estricto de una orden desprovista de cualquier análisis.

Los medios para encauzar la disciplina en la Policía Nacional

Para encauzar la disciplina policial y el comportamiento personal de los uniformados de la Policía Nacional, se determinó realizarlo, en su orden, mediante el empleo o bien del "medio sancionatorio" o bien mediante los "medios administrativos", los cuales se materializan a través de la aplicación del procedimiento disciplinario, en caso de ocurrencia de falta definida en la ley o la evaluación del desempeño del personal uniformado, efectuada por la potestad que tiene todo superior jerárquico para orientar el comportamiento personal del subalterno, conforme lo dispuesto en el Decreto Ley 1800 de 2000.

Lo anterior, en atención a que se identificaron en la Ley 1015 de 2006, algunas conductas que son inherentes al desempeño profesional, el comportamiento personal, la jerarquía y la subordinación, que afectan en menor medida el deber funcional, pero que dentro de la estructura institucional deben ser encauzados al ser propios de un régimen especial como lo es, el de la Policía Nacional, conllevando con el proyecto de Ley, la aplicación de un procedimiento expedito dispuesto en el Decreto Ley 1800 de 2000. En este sentido, se libera la carga laboral que actualmente por este tipo de faltas, ocupan la atención de las oficinas de Control Disciplinario Interno, generando desgastes administrativos, circunstancias que son superadas en el Estatuto Disciplinario, al encausarlas a través de los medios administrativos, buscando con ello, realzar la supervisión y el control de los superiores al interior de la institución policial.

Es así que los *medios administrativos* que se dispondrán para encauzar el comportamiento personal del uniformado, serán utilizados por cualquier superior jerárquico y surtirá el trámite que dispone el Decreto Ley 1800 de 2000,¹¹ "Por el cual se dictan normas para la evaluación del desempeño del personal uniformado de la Policía Nacional", junto con las disposiciones reglamentarias dispuestas por la Policía

¹¹ Decreto 1800 de 2000. Artículo 2°. NATURALEZA. La evaluación del desempeño policial es un proceso continuo y permanente por medio del cual se determina el nivel de desempeño profesional y el comportamiento personal.

Nacional para su operacionalización, las cuales, garantizan el respeto al debido proceso¹², sin que su aplicación constituya sanción disciplinaria,¹³ es este sentido, los medios administrativos tiene una consecuencia administrativa en la evaluación del desempeño policial propia del reglamento institucional.

Extinción de la acción disciplinaria

Respecto a las causales de extinción de la acción disciplinaria, al igual que la caducidad y la prescripción de la acción, el Estatuto Disciplinario Policial se regulará por lo contemplado en el Código General Disciplinario o la norma que haga sus veces.

Respecto a los auxiliares de policía

No hay duda que la imposición de una sanción disciplinaria al personal de Auxiliares de la Policía Nacional¹⁴ en los rigores previstos en el actual Régimen Disciplinario para la Policía, objeto de la presente expectativa legislativa, afecta el proyecto de vida de estos jóvenes que apenas comienzan, al cumplir su mayoría de edad, a resolver su situación militar conforme lo señala la Ley 1861 de 2017, *“por la cual se reglamenta el servicio de reclutamiento, control de reservas y la movilización”*; razones estas para que, frente a un reproche disciplinario, y desde toda comprensión de lo justo es

¹² Constitución Política de Colombia. Artículo 29. DEBIDO PROCESO, FAVORABILIDAD Y DERECHO DE DEFENSA. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso. // Ley 734 de 2002, “por la cual se expide el Código Disciplinario Único”. Artículo 6. DEBIDO PROCESO. <Artículo derogado a partir del 1º. de julio de 2021, por el artículo 265 de la Ley 1952 de 2019>: El sujeto disciplinable deberá ser investigado por funcionario competente y con observancia formal y material de las normas que determinen la ritualidad del proceso, en los términos de este código y de la ley que establezca la estructura y organización del Ministerio Público.

Ley 1952 de 2019, “por medio de la cual se expide el Código General Disciplinario, se derogan la Ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la Ley 1474 de 2011, relacionadas con el derecho disciplinario”.

¹³ ARTÍCULO 4o. Objetivos de la Evaluación del Desempeño Policial. Establecer y valorar los logros de la gestión desarrollada por el personal en servicio activo de la Policía Nacional, en un período determinado para formular perfiles ocupacionales y profesionales, establecer planes de capacitación, otorgar estímulos y ascensos, facilitar la reubicación laboral, asignar cargos y decidir sobre la permanencia en la Institución. En ningún caso el Decreto de Evaluación del Desempeño Policial es un instrumento sancionatorio.

¹⁴ Constitución Política de Colombia. Artículo 216. INTEGRACIÓN DE LA FUERZA PÚBLICA. La fuerza pública estará integrada en forma exclusiva por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional. Todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas. La Ley determinará las condiciones que en todo tiempo eximen del servicio militar y las prerrogativas por la prestación del mismo. Constitución Política de Colombia. Artículo 218. LA POLICÍA NACIONAL. La ley organizará el cuerpo de Policía. La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz. La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario.

necesario modular las sanciones de inhabilidad especial que se aplica al personal de Auxiliares de Policía, con el fin de ser consecuentes con el corto tiempo de prestación de su servicio militar y la edad en que resulten sancionados, que de no modificarse le haría más gravosa la situación, al afectar o truncar su proyección laboral que apenas inicia. Cuidando eso sí, de no recaer en lenidades ni en causales de ausencia de responsabilidad, con ocasión de los aspectos relativos a la capacidad y madurez de estos servidores; por lo cual se hace imperativo fortalecer tanto los procesos de incorporación, como los de la capacitación y formación de dichos sujetos disciplinables, a efecto que los miembros de la Policía Nacional, sin exclusión alguna, estén en la capacidad de comprender el alcance de su relación de especial sujeción, de manera intensificada, y de las consecuencias de incurrir en las conductas que constituyen falta disciplinaria al tenor de lo dispuesto en el proyecto de Ley; en el entendido que el régimen disciplinario aplicable al citado personal, no vulnera el principio de igualdad.

Ante este panorama, es pertinente recordar los *Diálogos* de Platón, en el momento en que se debatió el concepto de lo que es justo, Trasímaco, mencionó: *"Cada quien llama justo a lo que conviene a sus intereses"*. Y precisamente en este aspecto y oportunidad se deben definir claramente las sanciones y sus límites para el caso de los Auxiliares de Policía inmersos en comportamientos contrarios a la disciplina institucional, pero bajo los principios de razonabilidad y proporcionalidad, pues estos no se aplican al imponerle una sanción con las mismas consecuencias de inhabilidad para ocupar cargos públicos, entre una o dos décadas que se aplica al personal profesional contemplado en el Estatuto de Carrera de la Policía Nacional.

En síntesis, resulta sensata la modulación de las sanciones en aplicación de los principios de justicia, razonabilidad y proporcionalidad frente a la imposición de una sanción disciplinaria al Auxiliar de Policía; pues con ello tiene la oportunidad de iniciar una vida laboral en su juventud, y a la vez se garantiza que las conductas cometidas por los auxiliares no queden impunes, precisamente por cumplirse la función preventiva y correctiva para garantizar la efectividad de los fines previstos en la Constitución Política de Colombia, teniendo en cuenta *"(...) la naturaleza de la función policial que cumple el personal que presta su servicio militar obligatorio en la Policía Nacional"*, así como regular las sanciones aplicables y las autoridades encargadas de su ejecución, destacando que *"(...) a los auxiliares se les aplicarán también las sanciones de destitución e inhabilidad general y la suspensión e inhabilidad especial, para superar la inocuidad y lenidad de las sanciones que hasta el momento se les han venido imponiendo, lo cual ha generado animadversión e indisciplina; falta de compromiso en atender los casos de policía y falta de responsabilidad en la prestación del servicio militar obligatorio, perjudicando seriamente el servicio de seguridad encomendado a la Policía Nacional y la función pública que se presta a través de este personal (...)"*¹⁵, por lo que la sanción no puede ser tan drástica para la vida personal

¹⁵ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-308 de 2009. M. P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

y laboral de estos servidores transitorios que prestan su servicio militar como Auxiliares en la Policía Nacional.

Adecuación en la relación de faltas disciplinarias

La Ley 62 de 1993¹⁶, ontológicamente, establece para la Policía Nacional su visión y actividad, y permite operacionalizar los mandamientos constitucionales, de esta forma determina el sentido del ser Policía, que se le impone. Desde esta premisa y del principio de especialidad, se fija la disposición de establecer un listado de faltas que permitan con su enunciación advertir a cada uno de los miembros de la institución cuáles deben ser los criterios de comportamiento a observar para no vulnerar los principios de la función pública que enuncia el artículo 209 de la Constitución Política, en especial el principio de prevención.

Consecuente con lo anterior, el deber de servicio, bajo las relaciones especiales de sujeción, de manera intensificada, exige a cada uniformado el compromiso firme y decidido para actuar correspondiendo con el principio de autoridad, que demanda un comportamiento personal íntegro y ejemplar comunitariamente, que inspire al ciudadano a brindarle respeto y admiración, así como el acatamiento de la Constitución, la ley y lo reglamentos; todo lo anterior, bajo el dogma de la legitimidad del poder que se le concede como regulador de comportamientos sociales.

En ese entendido, los funcionarios con atribución disciplinaria en la Policía Nacional cuentan con una categorización de faltas gravísimas y graves, con las cuales se efectúa una debida adecuación típica como consecuencia del grado de afectación que se presente contra el servicio de policía y las garantías ciudadanas; desde la óptica de la protección de la vida, honra, bienes y creencias, así como la total garantía y el respeto de los derechos fundamentales de los ciudadanos.

Se contempla bajo el rigor de las faltas gravísimas el solo hecho de causar daño a la integridad de las personas o de los bienes, como consecuencia del exceso en el uso de las armas, de la fuerza, de los demás medios coercitivos o con otros elementos no reglamentarios del servicio.

De igual manera y asegurando la moralidad pública, se contempla como falta gravísima el hecho de solicitar, ofrecer, recibir, directa o indirectamente, dádivas o cualquier otro beneficio, para sí o para un tercero, con el fin de ejecutar, omitir o extralimitarse en el ejercicio de sus funciones del servicio de policía.

Se contempla también el interés institucional respecto al buen uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones como instrumentos de avance científico, social y de relaciones entre las personas, interacción con las autoridades o medio para

¹⁶ Ley 62 de 1993, "por la cual se expiden normas sobre la Policía Nacional, se crea un establecimiento público de seguridad social y Bienestar para la Policía Nacional, se crea la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y se reviste de facultades extraordinarias al presidente de la República".

desarrollar sus funciones, catalogando comportamientos que se califican como incumplimientos al deber funcional y, consecuente con este, calificadas como faltas de orden gravísimo, lo cual permite aplicar garantías frente al flujo de la información, asegurar que no se vulneren derechos privados, íntimos y de impacto a la seguridad institucional, así como evitar que a la información debidamente clasificada, según definiciones del artículo 6 de la Ley 1712 de 2014¹⁷, se le dé un tratamiento contrario a su finalidad, al causar daños y lesionar intereses tutelados por la Constitución y las leyes con perjuicio a los ciudadanos o servidores públicos, incluso a la misma institución.

La delicada labor otorgada a la Policía Nacional, en lo relativo al manejo, resguardo y recolección de información pública o privada, demanda una rigurosa protección con el fin de prevenir la ocurrencia de daños antijurídicos que podrían derivarse de su incorrecto manejo, que lesione el fin para el cual es registrada y almacenada en las bases de datos institucionales; circunstancia que exigió establecer faltas de carácter gravísimo al respecto, encaminadas a desmotivar las posibles conductas proclives que podrían generarse al respecto.

En el ámbito de los derechos humanos, civiles y políticos y ante la obligación de su protección, respeto y promulgación, se eleva a comportamiento gravísimo el hecho de incurrir en la discriminación de personas por su condición de origen racial o étnico, religioso, creencias, discapacidad, edad, género, orientación sexual, lengua, opiniones, trabajo, profesión, enfermedad, ejercicio de sus derechos; de esta manera, se previene y protege que el personal uniformado de la Policía Nacional incurra en afectaciones de tal naturaleza contra el ciudadano; allí radica la visión prospectiva de la Policía Nacional de reforzar su posición de garante frente a la guarda de los derechos fundamentales, sociales, culturales y de grupo, que promulga la Constitución Política de Colombia.

Igualmente, como política de protección dentro de un marco diferencial y con el objetivo de evitar conductas de género lesivas a los derechos inmanentes de las mujeres, garantizar su vida, integridad física, moral, psicológica y evitar actos de violencia sexual, acoso o irrespeto a su condición y dignidad, o acciones encaminadas a doblegar su derecho de autodeterminación o libre disposición de su voluntad para convivir y relacionarse en sociedad; se fijaron estas conductas o comportamientos como constitutivos de faltas gravísimas, con lo que se busca garantizar su protección, atendiendo a la condición de población vulnerable que las identifica.

Atendiendo a las situaciones aquejadas por los ciudadanos, se contempla como falta grave el hecho de realizar actos tendientes a ocultar la identificación dispuesta por la institución en los uniformes, vehículos o accesorios, circunstancia que se complementa

¹⁷ Ley 1712 de 2014, "por medio de la cual se crea la ley de transparencia y del derecho de acceso a la información pública nacional y se dictan otras disposiciones".

con la identificación visual que ahora con el cambio de imagen institucional portan los policiales en su nuevo uniforme.

Así mismo, se establece como falta grave el hecho de impedirle a cualquier persona la grabación, por cualquier medio tecnológico de información y comunicación, de los procedimientos de policía sin justificación legal, encontrándose en servicio, o manipularlos para eliminar su contenido.

Igualmente, la iniciativa prevé como falta gravísima, cuando la conducta no pueda adecuarse a ninguna de las catalogadas expresamente, en virtud de los principios de especialidad y subsidiariedad, constituirá falta gravísima el hecho de realizar o incurrir en una conducta descrita en la ley como delito a título de dolo, así como se constituirá falta grave el hecho de realizar o incurrir en una conducta descrita en la ley a título de culpa, cuando se cometan en razón, con ocasión o como consecuencia del cargo o la función; o cuando se encuentre el personal destinatario del Estatuto Disciplinario Policial, en períodos de descanso o situaciones administrativas tales como: franquicia, permiso, licencia, vacaciones, incapacidad, excusa de servicio, suspensión o en hospitalización, así como en vigencia de medidas sanitarias.

Por su parte y para el caso de las faltas leves el artículo 48 del estatuto disciplinario incorpora que: serán consideradas faltas leves las que por vía de remisión normativa así se determinen, atendiendo para ello los criterios establecidos en el inciso segundo del artículo 49 del estatuto.

Del Sistema de garantías para la formulación, consulta y seguimiento ciudadano en materia disciplinaria

La modernización de la Policía que persigue el Proceso de Transformación Integral, demanda de la efectiva participación ciudadana que le permita su permanente progreso y avance, siendo invaluable su cercanía con el ciudadano, puesto que le imprime legitimidad, orienta su actuación con información valiosa y genera espacios más precisos para la identificación de necesidades y prioridades en el servicio de policía, ayudándola a ser autocrítica frente al encuentro de numerosas alternativas y acciones de mejoramiento.

Uno de los grandes desafíos de la Policía Nacional es seguir ganando cercanía y confianza por parte del ciudadano, mediante actuaciones efectivas y ajustadas a las actuales dinámicas sociales, sin perjuicio de la corresponsabilidad del gobierno nacional, las entidades territoriales, locales y demás instituciones del Estado que en función del principio de concurrencia les asiste el deber de orientar el mantenimiento del orden público.

En observancia de los principios de publicidad, transparencia, vigilancia de la gestión pública y rendición de cuentas en el contexto de la Participación y Atención al Ciudadano, respecto de sus peticiones, quejas, reclamos y sugerencias en el marco de la acción disciplinaria adelantada por la Policía Nacional; el Estatuto Disciplinario Policial, reserva un Título denominado "*Sistema de Garantías para la Formulación,*

Consulta y Seguimiento Ciudadano en Materia Disciplinaria" mediante un conjunto de mecanismos que permiten al ciudadano formular, consultar y hacer seguimiento a las peticiones, quejas, reclamos y sugerencias que presente en materia disciplinaria a la Policía Nacional, fijando el deber de iniciar las acciones inmediatas conforme a las normas vigentes.

En atención a lo anterior, el Director General de la Policía Nacional, en un plazo de seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la futura Ley, establecerá la instancia encargada de definir las acciones a seguir en cada caso. En este sentido, dicha instancia por disposición del Director General de la Policía Nacional podrá solicitar la participación e integración de un delegado del Ministerio Público cuando lo considere necesario.

De la misma manera, se garantiza la supervisión en materia disciplinaria en forma abierta, para que cualquier ciudadano u organización pueda solicitar información relacionada con la gestión de la acción disciplinaria que desarrolla la Policía Nacional; en este mismo marco, la Procuraduría General de la Nación en ejercicio de sus atribuciones, podrá auscultar los procesos disciplinarios, ejerciendo la vigilancia administrativa de la gestión disciplinaria o de actuaciones procesales en particular, sin perjuicio del poder preferente establecido en el Código General Disciplinario. Por su parte, las entidades, organismos e instituciones públicas que ejerzan legalmente actividades de vigilancia y control, podrán solicitar información a la Policía Nacional respecto de los asuntos que así lo requieran.

Además, se otorgan plenas garantías a la participación ciudadana en el marco de la gestión disciplinaria adelantada por la Policía Nacional, al fijarle al Inspector General de la Policía Nacional y a los Inspectores Delegados, el deber de realizar audiencias públicas de la gestión disciplinaria en sus correspondientes jurisdicciones, para informar los avances y resultados alcanzados en materia disciplinaria, donde se propenderá por facilitar la participación ciudadana de quienes asistan, respecto de la medición del desempeño institucional y las propuestas de acciones que conduzcan al mejoramiento del servicio.

Al respecto el Director General de la Policía Nacional, establecerá un mecanismo que facilite el diálogo social y la dinamización de la gestión del servicio de policía a partir de las sugerencias que busquen mejorar el comportamiento personal del uniformado y la disciplina policial, con la participación de la ciudadanía, organizaciones de la sociedad civil y entidades públicas y privadas.

Clases de sanciones y sus límites

Los fundamentos del derecho disciplinario se encuentran instituidos en la Carta Superior de 1991, en los artículos 1.º, 2.º, 6.º, 92, 117, 118, 122, 123, 124, 125, 150, 209 y 277, por medio de los cuales se edifica la potestad sancionatoria disciplinaria, es decir, el ejercicio del *ius puniendi* del Estado que cumple la función de garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, en el marco de la

imposición de una sanción que no solo repruebe, sino que también prevenga la realización de comportamientos contrarios a este; en efecto, se trata del poder de la sanción ejercido por las autoridades con atribuciones disciplinarias y que se origina cuando los servidores públicos violan sus deberes, obligaciones o incurren en la vulneración de las prohibiciones e incompatibilidades que para ellos ha establecido la ley.

En tal virtud, se destaca cómo este sistema normativo busca garantizar la buena marcha de la administración y de la función pública por parte de los funcionarios del Estado, con apego a los principios que instituyó el constituyente en el artículo 209 superior, así como en la ejecución de comportamientos moralmente aceptados que conduzcan al cumplimiento irrestricto de los fines esenciales indicados en el artículo 2.º constitucional, por medio de los cuales la Policía Nacional fortalece el escenario de la ética policial, la disciplina y el respeto, así como la garantía de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario. En estos términos, el Consejo de Estado ha expuesto:

“(...) En la organización Estatal constituye elemento vital para la realización efectiva de los fines esenciales de nuestro Estado Social de Derecho, la atribución para desplegar un control disciplinario sobre sus servidores públicos, atendiendo la especial sujeción de éstos al Estado, en razón de la relación jurídica surgida por la atribución de la Función Pública; como quiera que el cumplimiento de los deberes y las responsabilidades por parte de los servidores públicos, se debe efectuar dentro de la ética del servicio público, con acatamiento a los principios de moralidad, eficacia, eficiencia, y demás principios que caracterizan la función pública administrativa, establecidos en el artículo 209 Superior, y que propenden por el desarrollo íntegro de la aludida función, con pleno acatamiento de la Constitución, la ley y los reglamentos”.¹⁸

Corolario de lo anterior, la potestad sancionadora del Estado cumple un rol de efectividad cuando el legislador, dentro de su ámbito de configuración normativa, establece los comportamientos que son constitutivos de faltas disciplinarias, las sanciones y sus límites, las autoridades competentes para imponerlas y el procedimiento para la investigación y el juzgamiento de los servidores públicos, con el fin de garantizar el cumplimiento de los fines y principios que regulan el ejercicio de la función pública, que para el contexto de las mujeres y los hombres que conforman la Policía Nacional se les exige un determinado comportamiento que abarca dos (2) escenarios: Uno enfocado en las funciones propias del cargo y del servicio de policía, y otro orientado a las situaciones administrativas dentro de la obligación que le asiste de comportarse con respeto, imparcialidad y rectitud en las relaciones interpersonales, dentro del rol que debe caracterizar al funcionario de policía, formado para ser ejemplo de ciudadano, en consonancia con la finalidad de la Policía Nacional.

¹⁸ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. 23-Sept-2015. M. P.: Jorge Octavio Ramírez. Exp: 11001-03-25-000-2010-00162-00 (...).

Así las cosas, dentro del citado artículo en el que se establece el conjunto de sanciones y límites, se resalta que existe coherencia y son acordes con la gravedad y levedad de las faltas disciplinarias, al igual que se destaca la proporcionalidad con la magnitud de las conductas cometidas por los funcionarios de la Policía Nacional, aunado a los principios de legalidad y razonabilidad que determinan las bases y los fundamentos, consecuente con la responsabilidad disciplinaria que se concreta en los artículos 6º, 122, 123 y 124 superiores, de los cuales se concluye que los institucionales responden no solo por infracciones a la Constitución y la ley, sino por omisión o extralimitación en ejercicio de sus funciones.

En este orden de ideas, es necesario resaltar que las sanciones y sus límites se estructuraron dentro de la responsabilidad que le asiste al personal uniformado de la Policía Nacional, frente al servicio público encomendado constitucionalmente, mediante el cual ostentan el deber de proteger a todas las personas en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, así como la salvaguarda de los derechos fundamentales contenidos en la Constitución Política, pactos, tratados y convenios internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por Colombia, bienes jurídicos que constituyen el derrotero para que la institución policial cuente con mujeres y hombres íntegros a quienes se les confía tal responsabilidad.

De igual forma, la disciplina se ha convertido en la piedra angular que permite cimentar el éxito de la actividad y el servicio policial, por lo que debe contar con un talento humano con capacidades para el ejercicio de la acción disciplinaria, así se consolidan este deber y sus requisitos en la iniciativa; además de logísticas relacionadas con la adecuación de locaciones que permitan el desarrollo eficiente de las audiencias para la administración de justicia disciplinaria en la Policía Nacional en el ámbito de la prevención y la aplicación de la ley en el contexto de los procesos disciplinarios, concordante con las exigencias de las normas procedimentales que rigen la materia.¹⁹

Criterios para graduar la gravedad de la sanción

El derecho disciplinario ha tenido diverso desarrollo doctrinario y jurisprudencial, mediante el cual se ha adoptado el modelo de inspección, vigilancia y control por parte de las autoridades con atribuciones disciplinarias; por lo tanto, el proyecto de reforma incluye el análisis de la culpabilidad, la responsabilidad objetiva, la calificación de la infracción y la cuantificación, entre otros, en aplicación a los criterios del *ius puniendi administrativo* y la imposición de sanciones, lo que permite disponer de un amplio margen de configuración para describir las conductas, situaciones y la forma como han de imponerse las sanciones disciplinarias en la Policía Nacional.

Por su parte, la jurisprudencia constitucional ha señalado que la competencia del legislador para configurar las sanciones administrativas se encuentra limitada por las

¹⁹ Código General Disciplinario, Ley 1952 de 2019.

garantías del debido proceso y sus principios, que deben ser analizados en cada caso, con el fin de darles el alcance correspondiente; en atención a la naturaleza y a la gravedad de la sanción que se ha analizado en cada caso y las condiciones para su imposición, la Corte ha admitido diferentes grados de garantía del derecho al debido proceso en lo que respecta a las condiciones de imputación²⁰.

Tipificación de la infracción y de la sanción por el legislador

Nadie puede ser juzgado sino conforme con las leyes preexistentes al acto que se le imputa, por tanto, es pertinente decir que las infracciones al bien jurídico tutelado debe establecerlas previamente el legislador al igual que las sanciones. En materia disciplinaria, se protegen los intereses jurídicos que tutela el deber funcional del servidor público con el fin de garantizar la buena marcha de la administración y de la función pública, buscando que no se menoscaben los deberes y obligaciones, que, de acuerdo con el ordenamiento constitucional, legal y reglamentario, les corresponde a los destinatarios de la ley disciplinaria, ejerciendo acciones correctivas mediante la imposición de sanciones.

Calificar la gravedad de la infracción aplicando los criterios de graduación

Los criterios para graduar las sanciones por parte de las autoridades con atribuciones disciplinarias se estructuran en el análisis sobre la gravedad que reviste la vulneración de las disposiciones que el ordenamiento constitucional, legal y reglamentario ha señalado y que se incorporaron al Estatuto Disciplinario Policial, hace menester tener en consideración que conforme a la dogmática autorizada en materia disciplinaria, la conducta será ilícita cuando afecte sustancialmente el deber funcional sin justificación alguna conforme a lo contemplado en la norma procedimental vigente para los servidores públicos.

Lo anterior en consideración, y en razón a que la estructura de la responsabilidad disciplinaria desde la teoría monista de la norma, se construye a partir de las normas subjetivas de determinación, en consonancia con las pruebas que validen la amenaza o el daño ocasionado a la función pública.

Frente a las conductas objeto del procedimiento disciplinario que atenten contra los derechos humanos, se aplicarán los criterios que, para tal efecto, contemplen los convenios y tratados internacionales en esta materia adoptados en nuestra legislación, y por la naturaleza y entidad de la infracción, debe aplicarse el máximo reproche, en los límites sancionatorios contemplados por el legislador, tal como lo contempla la expectativa legislativa.

²⁰ Corte Constitucional, Sentencia C-616 de 2002, M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

Cuantificación de la sanción

Con base en lo anterior, las autoridades con atribuciones disciplinarias deben observar los elementos esenciales para la aplicación de la potestad sancionatoria dentro de la garantía del debido proceso, cuyos límites deben fundamentarse en los principios de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad.

En conclusión, incurrir en la comisión de una falta que esté descrita en la ley disciplinaria, valga decir tipicidad, es uno de los aspectos esenciales para que se origine la responsabilidad y el deber de responder por la materialización de la conducta, lo que se traduce en la imposición de la sanción que también esté instituida en el ordenamiento jurídico.

Exclusión de la responsabilidad disciplinaria

La responsabilidad disciplinaria tiene su génesis en la Constitución Política de 1991, artículo 6: "(...) *Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones (...)*", y tiene su regulación o desarrollo en la ley, que para el caso que nos ocupa, corresponde a la disciplinaria, orientada fundamentalmente hacia la buena marcha de la función pública y, por ende, de sus servidores; por tanto, en el evento de presentarse un hecho en el que se vea inmerso el personal uniformado de la Policía Nacional, ya sea por acción, omisión o extralimitación de sus funciones, ello implica la comisión de una falta disciplinaria y la concomitante obligación de responder por su conducta; no obstante, en algunos casos, existe una restricción a la regla general de imponer la sanción, cuando concursen causales de exclusión de responsabilidad disciplinaria.

Las causales de exclusión de responsabilidad disciplinaria son una expresión de los derechos y garantías a favor de los investigados, y en el evento de presentarse una de ellas, impide la configuración del elemento de responsabilidad, al quedar incompleta su estructuración jurídica, lo que genera efectos que se traducen en favor del institucional investigado, al quedar exento de responsabilidad disciplinaria prevista en el Estatuto Disciplinario Policial, cuando realice la conducta bajo cualquiera de las circunstancias contempladas en el Código General Disciplinario o la norma que haga sus veces.

La aplicación de las citadas causales refleja las circunstancias o particularidades del servicio público y permanente en el marco de los fines de la función pública y la misionalidad institucional; dentro de las cuales sobresalen las de mayor complejidad de acuerdo con la jurisprudencia, en las que figuran la fuerza mayor y el caso fortuito, el estricto cumplimiento de un deber constitucional o legal de mayor importancia que el sacrificado o la convicción errada e invencible de que su conducta no constituye falta disciplinaria.

En atención a lo anterior, ha de ser destacado el análisis que debe realizar la autoridad con atribuciones disciplinarias a la hora de evaluar un hecho bajo el rasero de las causales de exclusión de la responsabilidad, debiendo conjugar, razonablemente, la pluralidad de eventos a los cuales se debe enfrentar un miembro uniformado de la Policía Nacional durante la prestación del servicio de policía; pues de ello emerge la posibilidad de defensa que permite al investigado eximirse de las consecuencias que ocasionaron la falta disciplinaria.

Calidad de las autoridades disciplinarias

Teniendo en cuenta la orientación dispuesta por la ley procedimental aplicable en el Estatuto Disciplinario Policial, se determina el imperativo que para poder ejercer la atribución disciplinaria se requiere ostentar grado de Oficial en servicio activo y el título de abogado, con excepción del Director General e Inspector General de la Policía Nacional cuando ejerza atribuciones disciplinarias.

Con lo anterior se busca garantizar que las decisiones se ajusten a derecho y se eviten condenas al estado, ante los efectos de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho.

Suspensión provisional para miembros de la Policía Nacional

Para el Inspector General de la Policía Nacional y los demás funcionarios con atribuciones disciplinarias que estén adelantando la investigación o el juzgamiento por faltas calificadas como gravísimas o graves, surge la necesidad de contar con una nueva condición, requisito o elemento de juicio para ordenar la suspensión provisional del disciplinado; condiciones en las que, si bien se hallan taxativamente fijadas en el procedimiento disciplinario en los artículos 157 del Código Único Disciplinario y 217 del Código General Disciplinario, resulta razonable una inclusión en este aspecto y en el Estatuto Disciplinario de la Policía Nacional, en atención a su finalidad y la naturaleza del servicio de policía que presta.

Este requisito es necesario para atender con celeridad aquellas situaciones en que se evidencien serios elementos de juicio que permitan establecer que, como consecuencia de la realización de una determinada conducta disciplinaria, posiblemente se violaron los derechos humanos, se generó una grave afectación a la comunidad o se originó gran conmoción, connotación, o trascendencia nacional; que incita los ánimos colectivos.

Lo anterior, por cuanto las autoridades no pueden permanecer impávidas o inactivas frente a situaciones que afecten a los ciudadanos; por considerarse un fin hacia el cual deben emprender las autoridades, y el hecho de que el disciplinado mediante su permanencia en el cargo, función o servicio público, posibilite la interferencia del autor de la falta en el trámite de la investigación o que pueda continuar cometiéndola o que la reitere; lo cierto es que sí diezma la credibilidad pública cuando ha incurrido en una falta que genera el juicio de reproche público e incita al fragor de las vías de hecho,

proclamando justicia y eficacia, con graves repercusiones para la seguridad, la convivencia ciudadana, los bienes públicos y afectación al principio de confianza legítima que se debe brindar a los ciudadanos.

Lo anterior resulta congruente no solo por el hecho de sosegar los ánimos y de propender por mantener y proteger la credibilidad institucional en el Estado colombiano, sino en aplicación del *principio de eficacia*, desde la óptica de las relaciones especiales de sujeción que imperan para el personal uniformado de la Policía Nacional, frente al servicio de policía que prestan; al enmarcarse este en el derecho público de la seguridad que, como base de la protección de los derechos y libertades públicas de los ciudadanos, cumple el organismo ejecutivo por medio de la Policía Nacional en desarrollo de la función administrativa del Estado.

Para mayor ilustración, es preciso traer a colación la posición jurisprudencial que la Corte Constitucional señaló en la Sentencia T-733 de 2009 del H. M. Ponente Dr. Humberto Antonio Sierra Porto, así:

"Del postulado constitucional contenido en artículo 2.º Superior, surgen obligaciones concretas según el cual dentro de los fines esenciales del Estado está el de "servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución...". Con fundamento en esto, la jurisprudencia de esta Corte ha protegido el denominado "principio de eficacia de la administración pública", según el cual las autoridades administrativas ostentan cargas relativas al desempeño de sus funciones, en orden a implementar y brindar soluciones a problemas de los ciudadanos. Dichos problemas constituyen deficiencias atribuibles a deberes específicos de la administración, y así las mencionadas soluciones han de ser ciertas, eficaces y proporcionales a éstos.

El principio de eficacia de la administración pública impide a las autoridades administrativas permanecer impávidas o inactivas frente a situaciones que afecten a los ciudadanos; además de configurarse como un fin hacia el cual deben tender dichas autoridades. En este orden, la implementación práctica de ello supone la obligación de actuación de la administración, y de la real y efectiva ejecución de medidas, y no sólo la aceptación o reflexión sobre aquello que requiere su intervención. De ahí, que la jurisprudencia constitucional haya puntualizado también la necesidad de considerar los procedimientos de las autoridades bajo la noción de debido proceso administrativo (...)"

Por su parte, la Ley 1712 del 06 de marzo de 2014, *"por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones"*, en su artículo 3, establece y define el principio de eficacia imponiendo el logro de resultados respecto de las responsabilidades encomendadas a organismos estatales como lo es la Policía Nacional, que a la letra dice: *"Impone el logro de resultados mínimos en relación con las responsabilidades confiadas a los*

organismos estatales, con miras a la efectividad de los derechos colectivos e individuales”.

Corolario de lo anterior, se ha dispuesto, en el título correspondiente al Procedimiento Disciplinario, el Capítulo II relativo a la Suspensión Provisional de los miembros de la Policía Nacional, en los siguientes apartes.

Suspensión provisional. Además de las razones y el procedimiento previsto por la norma procedimental vigente para los servidores públicos, el funcionario con atribuciones disciplinarias que esté adelantando la investigación disciplinaria o el juzgamiento por faltas calificadas como gravísimas o graves podrá ordenar motivadamente la suspensión provisional del uniformado, sin derecho a remuneración alguna; siempre y cuando se evidencien serios elementos de juicio que permitan establecer que, como consecuencia de la realización de la conducta, posiblemente se violaron los derechos humanos, se generó una grave afectación a la comunidad o se originó gran connotación, conmoción o trascendencia nacional.

Costos previstos para el Estatuto Disciplinario Policial

La iniciativa legislativa no genera costos para la Nación ni para la Policía Nacional, en el entendido que, conforme a análisis efectuado al interior de la misma, no se están generando nuevos cargos o dependencias de los ya existentes, con fin de dar atención al desarrollo de la propuesta normativa; por tanto, su costo es cero.

Impacto Fiscal del Estatuto Disciplinario Policial


Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003, “*Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones*”, la iniciativa legislativa no ordena gasto por lo cual no genera impacto fiscal ni otorga beneficios tributarios en el marco fiscal de mediano plazo para la Nación ni para la Policía Nacional, en el entendido que, conforme a análisis efectuado al interior de la misma, no se están generando nuevos cargos o dependencias de los ya existentes, con fin de dar atención al desarrollo de la presente propuesta normativa; por lo tanto su costo es cero.

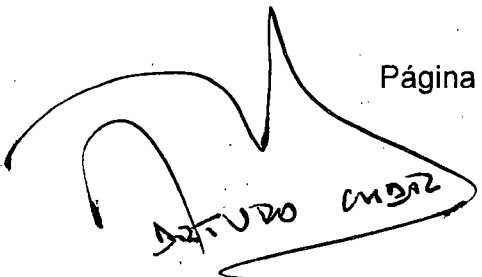
Por lo anteriormente expuesto, solicitamos el estudio y aprobación de la presente iniciativa por parte del Congreso de la República.

FIRMAS


DIEGO ANDRES MOLANO APONTE
MINISTRO DE DEFENSA


DANIEL ANDRES PALACIOS MARTINEZ
MINISTRO DEL INTERIOR


EDUARDO ROSILLO


ARTURO CRUZ

~~Ernesto~~
Ernesto Blanco Alvarez
Purychagui Sath

JUAN DIEGO GOMEZ JIMENEZ
PRESIDENTE SENADO DE LA REPUBLICA

JENNIFER ARIAS FALLA
PRESIDENTE CAMARA DE REPRESENTANTES

Rafael
Rafael Holguin
Senador

Ernesto Morales
Senador
1847730

Yenica Acosta Incaur
Senador

José Antonio P.
Languita

John Hilda Rodriguez
senador

Juan P. Celis

Alonso del Rio

Mauricio Parodi Diaz
Mauricio Parodi Diaz

HR JOSÉ JAIME USCATEGUI PASTRANA

H.R MAURICIO PARODI DIAZ

Juan Carlos Wills Ospina

Harry Giovanni González García
Representante a la Cámara

H.R JUAN CARLOS WILLS OSPINA

Rafael del mauro bravo

Juan Velez

H.R. JUAN DAVID VÉLEZ

CHRISTIAN M. GARCÉS

H.R. CHRISTIAN GARCÉS

Juan Manuel Daza Iguarán

H.R. JUAN MANUEL DAZA IGUARÁN

Jaime Felipe Lozada Polanco

H.R. JAIME FELIPE LOZADA POLANCO

Hernán Humberto Garzón R.

Hernán Humberto Garzón R.
Representante a la Cámara

Gustavo Londoño García

H.R. GUSTAVO LONDOÑO GARCIA

A. ZABALAIR

Jose Vicente Carrero Castro

H.R. JOSE VICENTE CARRERO CASTRO

Jaime Armando Yepes Martínez

H.R. JAIME ARMANDO YEPES MARTÍNEZ

Astrid Sánchez Montes de Oca

H.R. ASTRID SANCHEZ MONTES DE OCA

Edwin Fabian Orduz Diaz

H.R. EDWIN FABIAN ORDUZ DIAZ

Atilano Alonso Giraldo A.

H.R. ATILANO ALONSO GIRALDO A.

Edwin Ballesteros

TUM

Richard Molano

Miguel P. P. Eduardo P. P.
Rep. Antioquia

Juan Luis
Jennifer Avila

12/2
BERNARD ZUBANEZ

~~Enrique Cabales B~~

~~John Harold Sorey~~

~~Emma Claudia Castellanos~~

~~[Signature]~~

~~Luis Diaz Guzman~~

~~[Signature]~~

~~John Jaime P. P.~~

~~Gabriel Velasco~~

~~Jaime Duran B.~~

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)

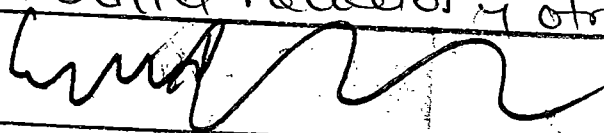
El día 20 del mes Julio del año 2021

se radicó en este despacho el proyecto de ley
Nº. 033 Acto Legislativo Nº. _____, con todos y

cada uno de los requisitos constitucionales y legales

por: Hon. Defensa Dr. Diego Molano y

Hon. Interior Dr. Daniel Palacios y otras firmas



SECRETARIO GENERAL